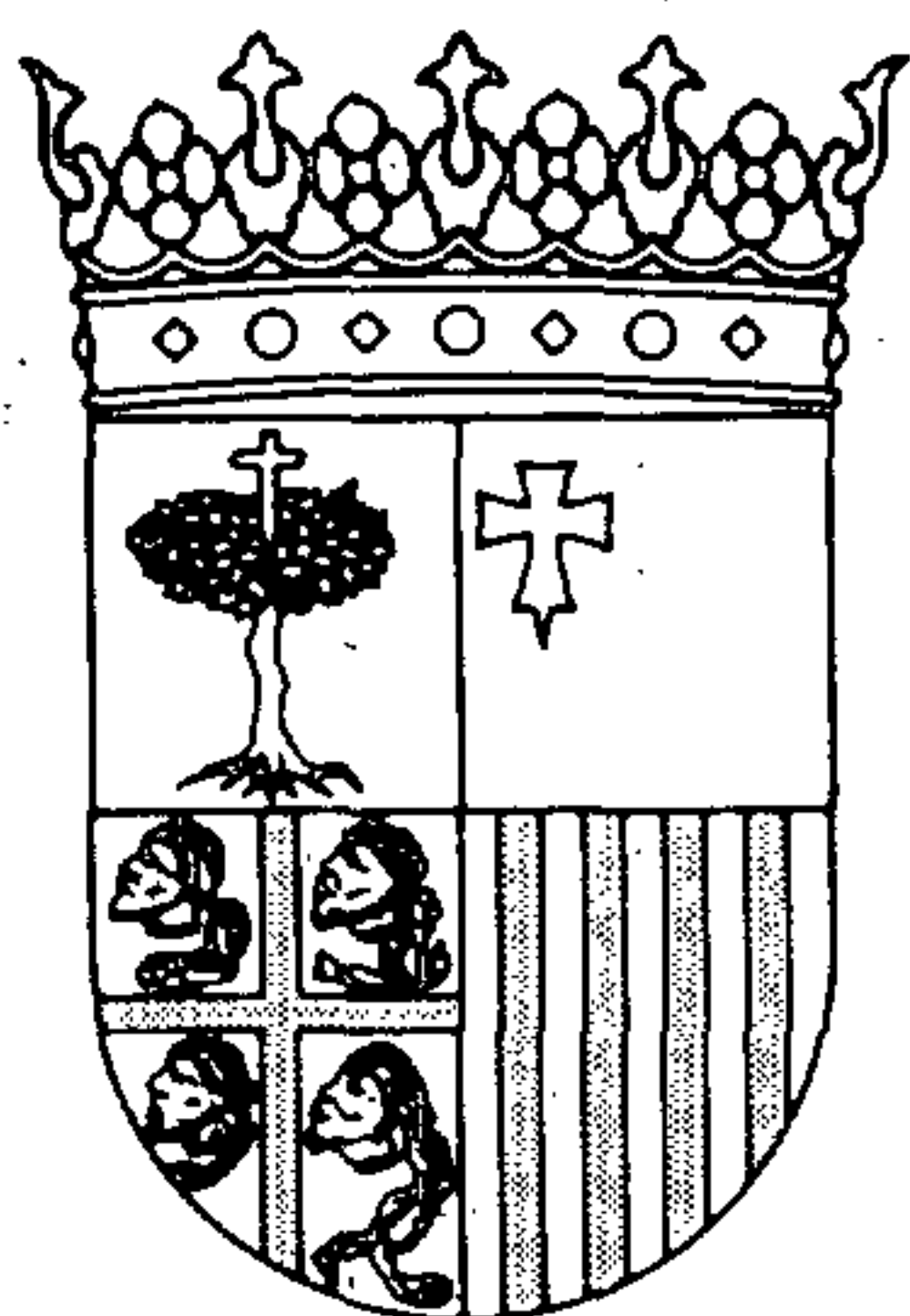




BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 107 - Año VII - Legislatura II - 21 de septiembre de 1989

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de suplemento de crédito, por importe de 3.000 millones de pesetas, para concesión de subvenciones destinadas al apoyo a las «pymes» y al fomento del empleo.....	2320
Informe de la Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley de Patrimonio Agrario de la Comunidad.....	2321
Informe de la Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón.....	2339

4. TEXTOS RETIRADOS

4.6. Preguntas

Retirada de la Pregunta núm. 219/88, formulada por el Diputado del G.P. Popular Sr. Til Mata.....	2363
---	------

7. JUSTICIA DE ARAGON

Resolución de El Justicia de Aragón, de 4 de septiembre de 1989, por la que se nombra Asesor Técnico de El Justicia de Aragón a D. José-Antonio Serrano García.....	2364
---	------

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de suplemento de crédito por importe de 3.000 millones de pesetas para concesión de subvenciones destinadas al apoyo a las «pymes» y al fomento del empleo.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en su sesión de 28 de agosto de 1989, ha admitido a trámite el Proyecto de Ley de Suplemento de Crédito por importe de 3.000.000.000,— de pesetas para concesión de subvenciones destinadas al apoyo a las «pymes» y al fomento del empleo.

Asimismo, la Mesa, a propuesta de los Grupos Parlamentarios Aragonés Regionalista y Popular, oída la Junta de Portavoces, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento de las Cortes, ha acordado, en sesión de 12 de septiembre de 1989, proponer al Pleno de la Cámara la tramitación de este Proyecto de Ley directamente y en lectura única, así como su tramitación por el procedimiento de urgencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1989.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

Proyecto de Ley de suplemento de crédito por importe de 3.000.000.000 de pesetas para concesión de subvenciones destinadas al apoyo a las «pymes» y al fomento del empleo

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fomento del empleo y las ayudas a las pequeñas y medianas empresas para potenciar y modernizar nuestro aparato productivo, constituyen un objetivo básico, que ha determinado un importante esfuerzo en la asignación de recursos, aprobados en los recientes ejercicios por las Cortes de Aragón.

Este objetivo básico responde a una dinámica que es consecuencia del reconocimiento del significativo papel que estas empresas desempeñan como creadoras de riqueza y generadoras de empleo.

La importancia del mismo, se ve refrendada por la atención creciente que se ha dedicado a estos fines, tanto en España como en otros países y por el interés que esta problemática ha suscitado en instancias como la Comunidad Europea, con la reciente elaboración del «Programa de Acción Comunitaria para la Pequeña y Mediana Empresa».

Esa asignación de recursos, realizada por la Comunidad Autónoma, ha permitido iniciar una serie de actuaciones destinadas al reequipamiento, modernización y aumento del nivel tecnológico de las P.Y.M.E. aragonesas; pero es necesario

intensificar ese esfuerzo a fin de aumentar nuestra competitividad en un marco económico exterior más abierto y de contribuir a que siga produciéndose una evolución positiva en el mercado de trabajo.

Dado que con los recursos ordinarios de la Comunidad Autónoma se atiende a las necesidades de los distintos Programas de gasto de forma insuficiente, es necesario recurrir a operaciones de endeudamiento que faciliten los medios financieros necesarios para la realización de los objetivos reseñados, mediante la presente Ley de Suplemento de Crédito.

Artículo 1.— Se autoriza a la Diputación General de Aragón para que proceda tanto en el interior como en el exterior, a concertar una o varias operaciones de crédito o préstamo hasta el límite de TRES MIL MILLONES DE PESETAS, con arreglo a las características siguientes:

a) El tipo de interés será decidido por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, teniendo en cuenta los que rijan para las monedas elegidas en la fecha de su formalización, de acuerdo con la evolución de los mercados financieros.

b) La amortización del principal se efectuará en el plazo máximo de diez años.

c) Podrán utilizarse los instrumentos de control de riesgo de intereses que el mercado financiero ofrezca y, entre otros, el de las permutas financieras.

Artículo 2.— El importe de las operaciones de crédito autorizadas en el artículo anterior se destinarán a financiar los suplementos de crédito que por la presente Ley se conceden en las siguientes aplicaciones presupuestarias:

SECCION 15.— Departamento de INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO.

SERVICIO 02.— SERVICIOS GENERALES.

PROGRAMA 723.1.— APOYO A LA P.Y.M.E.

CAPITULO 7.— Transferencias de Capital a Empresas por importe de: DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESETAS.

SECCION 18.— Departamento de ECONOMIA.

SERVICIO 03.— DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION Y DESARROLLO ECONOMICO.

PROGRAMA 322.1.— FOMENTO DEL EMPLEO.

CAPITULO 7.— Transferencias de Capital a Empresas por importe de: SEISCIENTOS MILLONES DE PESETAS.

Artículo 3.— Las actuaciones concretas a realizar con cargo a los suplementos de crédito que se aprueban, serán las siguientes:

— Subvención directa de inversiones.
— Subvención directa de bienes de equipo de alta tecnología.

— Subvención de inversiones en ahorro energético.
— Subvención directa de proyectos I + D.
— Subvención de puntos de interés para adquisición de activos fijos.

La modificación de tales actuaciones sólo podrá tener lugar mediante acuerdo al efecto del Consejo de Gobierno

del que dará cuenta a la Comisión de Economía de las Cortes a efectos de ratificación cuando proceda.

Disposición final.— La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Informe de la Ponencia encargada de informar la Proposición de Ley de Patrimonio Agrario de la Comunidad.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en su Boletín Oficial del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión Agraria, relativo a la Proposición de Ley de Patrimonio Agrario de la Comunidad.

Zaragoza, 14 de junio de 1989.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA COMISION AGRARIA:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley de Patrimonio Agrario de la Comunidad, integrada por los Diputados D. Ramón Núñez Diácono, del Grupo Parlamentario Socialista; D. Andrés Esteban Sánchez, del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista; D. Carlos Til Mata, del Grupo Parlamentario Popular; D. Antonio Gómez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social; D. Antonio de las Casas Gil, del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y D. Manuel Nivela Vicente, del G.P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento el Proyecto de Ley aludido, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Se procede, en primer lugar, al estudio del artículo 1.

Con las enmiendas números 1 y 2, presentadas por el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se decide presentar un texto transaccional que, partiendo de la enmienda núm. 2, se complete con una disposición adicional, según se refleja a continuación:

«Artículo 1.— 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular el régimen jurídico del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Se entiende por tal el conjunto de derechos reales que la Comunidad ostente sobre cualesquiera bienes inmuebles radicados en Aragón, susceptibles de explotación agraria, directamente o previa transformación.

3. Forman parte del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma los siguientes bienes inmuebles situados en el territorio aragonés:

a) Los adquiridos en ejecución de procedimientos

de transformación de grandes zonas y comarcas, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Los adquiridos por la DGA en virtud de derechos preferentes.

c) Los cedidos en uso a la DGA.

d) Los pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Aragón, adquiridos por sí o a través del IAPA, en virtud de cualquier otro título.»

Disposición adicional nueva.— «La referencia contenida en el apartado c) del artículo 1 sólo afectará a aquellos bienes que fueran cedidos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley».

En primer lugar, se procede al examen del texto transaccional elaborado sobre el artículo 1 de la Proposición y las enmiendas núms. 1 y 2, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, cuyo contenido es el anterior, y que sometido a votación resulta aprobado al votar a favor del mismo todos los Grupos Parlamentarios. Si bien, los Grupos Parlamentarios Aragonés Regionalista y de Centro Democrático y Social inciden, en su voto a favor, en la necesidad de añadir como párrafo 4 el contenido en la Proposición como párrafo 3.º Igualmente, dicha enmienda de carácter transaccional incluye la elaboración de una disposición adicional, según el texto contenido en el Anexo, que resulta aprobada por unanimidad.

A continuación, se examina el artículo 2 y las enmiendas presentadas al mismo por los GG.PP. Aragonés Regionalista —enmienda núm. 3—, Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida —enmienda núm. 4— y Popular —enmienda núm. 5—, con el resultado siguiente:

— La enmienda núm. 3 resulta aprobada, al votar a favor el G.P. Aragonés Regionalista, en contra los GG.PP. Centro Democrático y Social y Mixto y abstención de los GG.PP. Socialista, Popular y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Llegado a este momento de la reunión, se ausenta el ponente del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 4, se retira por el Grupo proponente.

— La enmienda núm. 5 resulta aprobada al votar a favor el G.P. Popular, en contra el G.P. de Centro Democrático y Social y abstenerse los GG.PP. Socialista, Aragonés Regionalista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Seguidamente, se procede al análisis del artículo 2 bis. La Ponencia procede a la votación de la enmienda, de carácter transaccional, elaborada sobre este artículo, contenido en la enmienda núm. 6, presentada por el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que resulta aprobada por unanimidad al votar a favor los Grupos Parlamentarios Socialista, Aragonés Regionalista, Popular y Centro Democrático y Social, en los términos reflejados en el Anexo, debiendo suprimirse la expresión «previo informe del IAPA» que figuraba incluida en el párrafo 4.º.

A continuación se examina el artículo 3 de la Proposición, así como las enmiendas presentadas al mismo por los Grupos Parlamentarios Aragonés Regionalista —enmienda núm. 7— y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida —enmiendas núms. 8 a la 13 inclusive—, de forma que se somete a votación la transaccional efectuada sobre las enmiendas

núms. 7 y 8 y los apartados a), b) y c) de la Proposición y que resulta aprobada al votar a favor los GG.PP. Aragón Regionalista, Popular y Centro Democrático y Social, con la abstención del G.P. Socialista.

Llegado a este momento, se incorpora el ponente del G.P. Mixto, así como el del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Se pasan a someter a votación el resto de las enmiendas presentadas al artículo 3, con los resultados siguientes:

— Enmienda núm. 9, que se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. Aragón Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, y abstenerse el G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 10, que queda rechazada al votar a favor los GG.PP. enmendante y Socialista, y en contra el resto de Grupos Parlamentarios.

— Enmienda núm. 11, que se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, abstenerse el G.P. Socialista, y en contra el resto de Grupos Parlamentarios.

— Enmienda núm. 12, que queda retirada por el Grupo Parlamentario enmendante.

— Enmienda núm. 13, que queda rechazada al votar a favor el G.P. enmendante, abstenerse el G.P. Socialista y en contra el resto de Grupos Parlamentarios.

Seguidamente se examina el **artículo 4** de la Proposición y las enmiendas presentadas al mismo por los GG.PP. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida —enmiendas núms. 14 y 15—, Socialista —enmienda núm. 16— y Aragón Regionalista —enmienda núm. 17—, con el resultado siguiente:

— Enmienda núm. 14, que se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante y el G.P. Socialista y en contra el resto de Grupos Parlamentarios.

— Enmienda núm. 15, que queda rechazada al votar a favor el G.P. enmendante y el Socialista y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— Enmienda núm. 16, que se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante y Socialista y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— Enmienda núm. 17, que se retira por el Grupo Parlamentario enmendante.

A continuación, se entra en el examen del **artículo 5** de la Proposición y de las enmiendas presentadas al mismo por los Grupos Parlamentarios de Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida —enmienda núm. 18— y Popular —enmienda núm. 19—, con el resultado siguiente:

— Enmienda núm. 18, que se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante y Mixto, en contra el G.P. de Centro Democrático y Social y abstenerse los restantes Grupos Parlamentarios.

— Enmienda núm. 19, que resulta aprobada al votar a favor los Grupos Parlamentarios Aragón Regionalista, Popular y Mixto, con la abstención de los restantes Grupos Parlamentarios.

Se entra en el estudio del **artículo 6** de la Proposición y de las enmiendas presentadas al mismo por los Grupos Parlamentarios Aragón Regionalista —enmienda núm. 20—, Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida —enmienda núm. 21— y Popular —enmienda núm. 22—, con el resultado siguiente:

— La enmienda núm. 20, del G.P. Aragón Regionalista, es retirada.

— La enmienda núm. 21, que resulta rechazada al votar a favor los Grupos Parlamentarios Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 22, que resulta aprobada al votar a favor los Grupos Parlamentarios Aragón Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, con la abstención de los Grupos Parlamentarios Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Seguidamente comienza el estudio del **artículo 7**. Al mismo se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 23, del G.P. Aragón Regionalista, que es retirada.

— La enmienda núm. 24, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada con la abstención del G.P. Socialista y el voto en contra de los GG.PP. Aragón Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto.

— La enmienda núm. 25, del G.P. Aragón Regionalista, que es aprobada con la abstención del G.P. Socialista y el voto a favor de los GG.PP. Aragón Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto.

— La enmienda núm. 26, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

— La enmienda núm. 27, del G.P. Aragón Regionalista, es retirada al aprobarse una enmienda transaccional que sustituye «territorio aragonés» por «zonas de actuación», y elimina desde «...y a permitir...» hasta el final del punto 2. Esta enmienda es aprobada con la abstención del G.P. Socialista y los votos a favor de los GG.PP. Aragón Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto.

Las enmiendas formuladas al **artículo 8** son las siguientes:

— La núm. 28, del G.P. Popular, que resulta aprobada al votar a favor los GG.PP. Aragón Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto y la abstención del G.P. Socialista.

— La núm. 29, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada al votar en contra los GG.PP. Aragón Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto y hacerlo a favor los GG.PP. enmendante y Socialista.

— La núm. 30, del G.P. Aragón Regionalista, se aprueba al votar a favor los GG.PP. Aragón Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto y con la abstención del G.P. Socialista.

El ponente del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida manifiesta el sentido de voto favorable de su Grupo respecto de las enmiendas núms. 24 y 29, y la abstención respecto de las enmiendas 25, 27, 28 y 30, así como la retirada de la enmienda núm. 26, dada la no asistencia del mismo a la reunión anterior de la Ponencia.

A continuación, y siguiendo con el estudio de las enmiendas presentadas a la mencionada Proposición de Ley, se examinan las presentadas al **artículo 9**:

— Las núms. 31 y 32, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que son rechazadas al votar a favor el Grupo enmendante, hacerlo en contra los GG.PP. Aragón Regionalista, Popular y Centro Democrático y Social y abstenerse los GG.PP. Socialista y Mixto.

— La núm. 33, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es retirada.

— La núm. 34, del G.P. Aragón Regionalista, que es

aprobada al votar a favor los Grupos enmendante, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, abstenerse el G.P. Socialista y hacerlo en contra el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 10 se ha formulado la enmienda núm. 35, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se rechaza al votar a favor el Grupo enmendante y el G.P. de Centro Democrático y Social, abstenerse el G.P. Socialista y hacerlo en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular.

Las enmiendas núm. 36, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y núm. 37, del G.P. Aragonés Regionalista, presentadas al artículo 11, son retiradas al aprobarse una enmienda transaccional con el voto favorable de los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular, de Centro Democrático y Social y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y la abstención del G.P. Socialista, del siguiente tenor:

«Artículo 11.— Los actos y acuerdos de los órganos del Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario serán recurribles, en alzada, poniendo su resolución fin a la vía administrativa.»

Al artículo 12 se presentan las enmiendas siguientes:

— La núm. 38, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada al contar con los votos negativos de los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular y de Centro Democrático y Social, y hacerlo a favor el G.P. enmendante y el G.P. Socialista.

— La núm. 39, del G.P. Aragonés Regionalista, que se aprueba al votar a favor los GG.PP. Popular, de Centro Democrático y Social y Aragonés Regionalista, en contra el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y abstenerse el G.P. Socialista.

Al artículo 13 se ha presentado la enmienda núm. 40, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada al votar en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, abstenerse el G.P. Socialista y votar a favor el Grupo enmendante.

Al artículo 14 se ha presentado la enmienda núm. 41, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada, obteniendo el mismo resultado que la votación anterior.

Al artículo 15 se han presentado las siguientes enmiendas:

— Las núms. 42 y 43, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que son rechazadas al votar en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, abstenerse el G.P. Socialista y votar a favor el Grupo enmendante.

— La núm. 44, del G.P. Aragonés Regionalista, que es aprobada al votar a favor los GG.PP. Popular, Centro Democrático y Social, Mixto y enmendante, y abstenerse el Socialista.

La enmienda núm. 45, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que propone la introducción de un nuevo artículo 15 bis, es rechazada al votar en contra los GG.PP. Popular, Centro Democrático y Social, Aragonés Regionalista y Mixto, y abstenerse el Grupo Socialista.

Al artículo 16 se han presentado las siguientes enmiendas:

— La núm. 46, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada al votar en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, y abstenerse el G.P. Socialista.

— Las enmiendas núms. 47 y 48, del G.P. Popular, que son aprobadas al votar a favor los GG.PP. Socialista, Aragonés Regionalista, Popular y Mixto, y hacerlo en contra el G.P. de Centro Democrático y Social.

— La enmienda núm. 49, del G.P. Popular, que es aprobada al votar a favor los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular y Mixto, abstenerse el Centro Democrático y Social y votar en contra el G.P. Socialista.

Al artículo 17 se han presentado las enmiendas núms. 50, del G.P. Aragonés Regionalista, que es retirada; núm. 51, del G.P. Popular, que es retirada al aprobarse con los votos a favor de los Grupos Socialista, Aragonés Regionalista, Popular y Mixto, y la abstención del G.P. de Centro Democrático y Social, una enmienda transaccional consistente en respetar el texto de la enmienda núm. 51, y añadir en el artículo 34 una letra a bis) con el siguiente texto:

«a bis) Obtener los mínimos de producción fijados por el Consejo de Ministros, según el tenor del artículo 17.»

La enmienda núm. 53, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que propone la adición de un nuevo artículo 17 bis es rechazada con el voto a favor del G.P. Socialista y el voto en contra de los restantes Grupos Parlamentarios presentes.

La enmienda núm. 54, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que propone la adición de un nuevo artículo 17 ter es rechazada al obtener el mismo resultado de la votación anterior.

Al artículo 18 se han presentado las siguientes enmiendas:

— Las núms. 55 y 56, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que son rechazadas al abstenerse el G.P. Socialista, y votar en contra los demás Grupos Parlamentarios presentes.

— La núm. 57, del G.P. Aragonés Regionalista, es retirada.

La Ponencia acuerda introducir una nueva enmienda 56 bis, que es aprobada por unanimidad, con el siguiente texto:

«Artículo 18.— 1. El Director Gerente será nombrado y cesado por la Diputación General de Aragón, previo informe del Consejo del Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.»

La enmienda núm. 58, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que propone la introducción de un nuevo artículo 18 bis, es rechazada al abstenerse el Grupo Socialista, y votar en contra los demás Grupos Parlamentarios presentes.

Enmiendas presentadas al Capítulo I del Título II:

— Las núms. 59 y 60, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son rechazadas al votar en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular y Centro Democrático y Social, y abstenerse el G.P. Socialista.

Al **artículo 19** se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 61, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y la núm. 62, del G.P. Socialista, que son rechazadas al votar a favor el G.P. Socialista y hacerlo en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular y Centro Democrático y Social.

— La núm. 63, del G.P. Popular, se retira al aprobarse una enmienda transaccional, con la abstención del G.P. Socialista, cuyo texto es el siguiente:

«...sobre los que la misma ostente el pleno dominio...»

La misma modificación se realizará siempre que la Ley atribuya la titularidad de los bienes al Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario.

Al **artículo 20** se presentan las enmiendas que, a continuación, se expresan:

— La núm. 64, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y la núm. 65, del G.P. Socialista, que son rechazadas al votar a favor el G.P. Socialista y hacerlo en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular y Centro Democrático y Social.

— La núm. 66, del G.P. Aragonés Regionalista y la núm. 67, del G.P. Popular, que se retiran.

Al **artículo 21** se estudian las enmiendas siguientes:

— La núm. 68, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y la núm. 69, del G.P. Socialista, resultan rechazadas al votar a favor el G.P. Socialista y hacerlo en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular y de Centro Democrático y Social.

Examinados los informes aportados por el Letrado y el ponente Antonio Gómez, se acuerda la retirada de la enmienda núm. 71, del G.P. Aragonés Regionalista, y núms. 70 y 72, del G.P. Popular, al aprobarse, con la abstención del G.P. Socialista y el voto a favor de los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular y Centro Democrático y Social, una enmienda transaccional con el siguiente texto:

«Artículo 21.— 1. Durante el período de 'acceso diferido a la propiedad', el adjudicatario no podrá, sin consentimiento del Instituto, verificar cesión alguna de sus derechos como tal adjudicatario, ni constituir sobre los bienes gravamen o derecho real alguno.

2. La adjudicación sólo podrá transmitirse, previa autorización del Instituto, siempre que se trate de alguna de las personas a las que hace referencia el artículo 33 de esta Ley y reúnan los requisitos generales establecidos por esta Ley para ser adjudicatario de bienes del Patrimonio Agrario de la Comunidad.

3. Autorizada la cesión, el adquirente se subrogará automáticamente en los mismos derechos y obligaciones que, conforme a esta Ley y al contrato de adjudicación, tuviera su transmitente.

4. En cualquier momento el adjudicatario podrá renunciar a esta cualidad procediendo a la devolución de los bienes y teniendo sólo derecho a percibir del Instituto las cantidades satisfechas hasta entonces como amortización del precio y el valor de las mejoras necesarias.

5. En los casos de cesión de la adjudicación autorizada, el adjudicatario transmitente podrá percibir del adquirente el importe de las cantidades satisfechas hasta entonces al Instituto como precio de la adjudicación,

revalorizadas con el índice de precios al consumo y el valor actualizado de las mejoras necesarias. Dicha valoración será efectuada por el Instituto sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al adjudicatario.

6. Serán nulas de pleno derecho y determinarán la revocación de la adjudicación cualesquiera actuaciones contrarias a lo preceptuado en este artículo.»

El señor Nivelá, del Grupo Parlamentario Mixto, efectúa la votación de las enmiendas estudiadas en la sesión anterior, de la forma siguiente: voto negativo a las enmiendas núms. 59, 60, 61, 62, 64, 65, 68 y 69 y voto positivo a la enmienda núm. 63.

A continuación se comienzan a estudiar las enmiendas relativas al **artículo 22**:

— La enmienda número 73, del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada con los votos negativos de los Grupos Parlamentarios Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto y los votos afirmativos de los Grupos Parlamentarios Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— La enmienda número 74, del Grupo Parlamentario Socialista, es rechazada con los votos negativos de los Grupos Parlamentarios Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto y los votos afirmativos de los Grupos Parlamentarios Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al Capítulo II del Título II:

— La enmienda número 75, del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada por los votos negativos de los Grupos Parlamentarios Aragonés Regionalista, Partido Popular, Centro Democrático y Social y Mixto; el voto afirmativo del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y la abstención del G.P. Socialista.

Al artículo 23:

— La enmienda número 76, del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada por los Grupos Parlamentarios Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto; el voto afirmativo del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y la abstención del Grupo Parlamentario Socialista.

— La enmienda número 77, del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

— La enmienda número 78, del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada por los votos negativos de los Grupos Parlamentarios Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, y los votos afirmativos de los Grupos Parlamentarios Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 24:

— La enmienda número 79, del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada por los votos negativos de los Grupos Parlamentarios Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, y los votos afirmativos de los Grupos Parlamentarios Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— La enmienda número 80, del Grupo Parlamentario Socialista, es rechazada por los votos negativos de los Grupos Parlamentarios Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, y los votos afirmativos de los Grupos Parlamentarios Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— La enmienda número 81, del Grupo Parlamentario Popular, resulta aprobada por los votos afirmativos de los Grupos Parlamentarios enmendante, Aragonés Regionalista, Centro Democrático y Social y Mixto, y las abstenciones de los Grupos Parlamentarios Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 25:

— La enmienda número 82, del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, resulta rechazada al votar negativamente los Grupos Parlamentarios Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto; el voto afirmativo del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda número 83, del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista, resulta aprobada al votar afirmativamente los Grupos Parlamentarios enmendante, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, y abstenerse los Grupos Parlamentarios Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Las enmiendas presentadas al artículo 26 son las siguientes:

— Enmienda núm. 84, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que resulta rechazada al votar a favor el Grupo enmendante, abstenerse el G.P. Socialista y votar en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— Enmienda núm. 85, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se rechaza al votar afirmativamente los GG.PP. enmendante y Socialista, y negativamente el resto de los Grupos Parlamentarios.

— Enmienda núm. 86, del G.P. Socialista, que es rechazada al obtener el mismo resultado de la votación anterior.

Al artículo 27 se han formulado las enmiendas que, a continuación, se expresan:

— Enmienda núm. 87, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que resulta rechazada al votar a favor el Grupo enmendante, en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular y Centro Democrático y Social, y la abstención del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 88, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante y Socialista, y en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular y Centro Democrático y Social.

— Enmienda núm. 89, del G.P. Socialista, que se rechaza al votar a favor el Grupo enmendante, abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra del resto de los Grupos Parlamentarios.

— Enmienda núm. 90, del G.P. Socialista, que es rechazada al votar a favor los GG.PP. enmendante y Socialista, y en contra los demás Grupos Parlamentarios.

— Enmienda núm. 91, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se rechaza al obtener idéntico resultado al de la votación anterior.

Antes de comenzar el estudio de las enmiendas presentadas

al artículo 28, el ponente del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida expresa su voto en las siguientes enmiendas:

— Abstención en las enmiendas núm. 44, del G.P. Aragonés Regionalista, y núms. 46, 47 y 63, del G.P. Popular.

— Voto afirmativo en las enmiendas núms. 45, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 64 y 68, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida; núms. 48 y 51, del G.P. Popular; transaccional núm. 56 bis, y núms. 62, 65 y 69, del G.P. Socialista.

— Voto negativo en la enmienda núm. 49, del G.P. Popular.

A continuación se procede a estudiar las enmiendas presentadas al artículo 28:

— Enmiendas núms. 92 y 93, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que son rechazadas con los votos en contra de los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, la abstención del G.P. Socialista y el voto a favor del G.P. enmendante.

— Enmienda núm. 94, del G.P. Aragonés Regionalista, que es retirada.

— Enmienda núm. 95, del G.P. Aragonés Regionalista, que es aprobada con los votos a favor de los GG.PP. enmendante, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, y las abstenciones de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 29 se han formulado las enmiendas siguientes:

— Enmienda núm. 96, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto; abstención del G.P. Socialista y voto a favor del Grupo enmendante.

— Enmienda núm. 97, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, y los votos a favor de los GG.PP. Socialista y enmendante.

A continuación, se aprueba por unanimidad una enmienda transaccional que supone la adición del segundo párrafo del apartado segundo de la enmienda núm. 97 al segundo párrafo del artículo 29.

— Enmienda núm. 98, del G.P. Popular, que se retira.

— Enmienda núm. 99, del G.P. Popular, que es aprobada con los votos a favor de los GG.PP. enmendante, Popular y Mixto, abstención de los GG.PP. Socialista y Centro Democrático y Social y el voto en contra del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 100, del G.P. Aragonés Regionalista, que es retirada al aprobarse con los votos a favor de los GG.PP. enmendante, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, y la abstención del G.P. Socialista, el siguiente texto transaccional:

«h bis) Ser arrendatario de tierras expropiadas como consecuencia de su declaración como tierras en exceso, siempre que la extensión de su propiedad no exceda a la que reglamentariamente se determine como módulo para la zona.»

— Enmienda núm. 101, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

— Enmienda núm. 102, del G.P. Popular, que es retirada.

Al artículo 30 se han presentado las siguientes enmiendas:

— Enmienda núm. 103, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada al votar en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto y el voto a favor del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 104, del G.P. Popular, que se retira.

— Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista, que es rechazada al votar en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, y a favor el G.P. enmendante.

— Las enmiendas núm. 106, del G.P. Popular, y 107, del G.P. Aragonés Regionalista, son retiradas al aprobarse, con el voto a favor de los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, y la abstención del G.P. Socialista, el siguiente texto transaccional:

«Artículo 30.— 3. El cambio de naturaleza agraria de tales bienes en todo o en parte, así como la pérdida de la cualidad de explotador directo y personal de los mismos, salvo por autorización expresa del Instituto o imperativo legal, determinará automáticamente la extinción de la adjudicación.»

Las enmiendas presentadas al artículo 31 son las siguientes:

— Enmiendas núms. 108 y 109, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que son rechazadas al votar en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 110, del G.P. Aragonés Regionalista, es retirada al aprobarse, con el voto a favor de los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, y la abstención del G.P. Socialista, el siguiente texto transaccional:

«Artículo 31.— 1. Los adjudicatarios de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, durante el periodo de tiempo que dure la consecución o el régimen de acceso diferido a la propiedad, vendrán obligados a pagar anualmente, al Instituto, la cantidad fijada por éste como canon en el contrato de adjudicación.

2. La cuantía del canon estará determinada en base a la valoración asignada a los lotes, los gastos previstos para su conservación y la rentabilidad calculada según zonas y categoría de la tierra, y podrá ser objeto de revisión anual de acuerdo con los criterios pactados en el contrato de adjudicación.

3. En las adjudicaciones en régimen de 'acceso diferido a la propiedad' se satisfarán además las cantidades que correspondan a las entregas a cuenta del precio pactado en la transmisión.»

Al artículo 32 se han presentado las siguientes enmiendas:

— Las enmiendas núms. 111 y 112, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que son rechazadas al votar en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 113, del G.P. Aragonés Regionalista, que es aprobada al votar a favor los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 114, del G.P. Socialista, que es

rechazada al votar en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, y a favor los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— La enmienda núm. 115, del G.P. Popular, que es aprobada al votar a favor los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular, en contra los GG.PP. Centro Democrático y Social y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y abstenerse el G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 116, presentada por el G.P. Aragonés Regionalista, que se retira al aprobarse un texto transaccional con los votos a favor de todos los Grupos Parlamentarios presentes, excepto el G.P. Socialista, que se abstiene. En el texto transaccional se introducen las siguientes modificaciones en el apartado tercero: donde dice «ocho años» debe decir «cinco años», y donde dice «máximo de quince» debe decir «máximo de diez».

Al artículo 33 se han presentado las enmiendas siguientes:

— La núm. 117, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada al votar a favor los GG.PP. enmendante y Socialista y hacerlo en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— La núm. 118, del G.P. Socialista, que se rechaza al obtener idéntico resultado al de la votación anterior.

— La núm. 119, del G.P. Popular, que se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante y Mixto, abstenerse los GG.PP. Aragonés Regionalista, Centro Democrático y Social y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y votar en contra el G.P. Socialista.

La enmienda núm. 120, del G.P. Socialista, propugnando la adición de un nuevo artículo 33 bis, se retira.

Al artículo 34 se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 121, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, abstenerse el G.P. Socialista y hacerlo en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— La núm. 122, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante y Socialista, y hacerlo en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— La núm. 123, del G.P. Socialista, que se rechaza al obtener idéntico resultado al de la votación anterior.

— La núm. 124, del G.P. Popular, que es aprobada con la abstención de todos los Grupos Parlamentarios excepto del G.P. Popular, que vota a favor.

Al artículo 35 se formulan las siguientes enmiendas:

— Las núms. 125 y 126, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se rechazan al votar a favor el Grupo enmendante, abstenerse el G.P. Socialista y hacerlo en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— La núm. 127, del G.P. Popular, que se admite al votar a favor los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular y Mixto, absteniéndose los GG.PP. Socialista, Centro Democrático y Social y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— La núm. 128, del G.P. Socialista, que es rechazada al votar a favor los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, haciéndolo en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto.

— La núm. 129, del G.P. Aragonés Regionalista, que se retira.

— La núm. 130, del G.P. Aragonés Regionalista, que se aprueba al votar a favor los GG.PP. enmendante, Popular, Centro Democrático y Social y Mixto, y abstenerse los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 36 se formulan las enmiendas que a continuación se indican:

— La núm. 131, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, abstenerse el G.P. Socialista y votar en contra los Grupos Parlamentarios restantes.

— La núm. 132, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada al votar a favor los GG.PP. enmendante y Socialista, y votar en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— Las núms. 133 y 134, del G.P. Aragonés Regionalista, que son retiradas al aprobarse una enmienda transaccional, con la abstención del G.P. Socialista y el voto a favor de los demás Grupos Parlamentarios, del siguiente tenor:

«Artículo 36.— 1. Las obras de transformación previstas, que se encuentren pendientes en el momento de adjudicación y las de conservación necesarias en los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, serán costeadas, de acuerdo con las cláusulas que se especifiquen en el título de adjudicación, por el Instituto, salvo que corresponda a otros entes públicos, sirviendo en todo caso para la determinación del canon.»

Asimismo, se acuerda suprimir en el párrafo segundo del artículo 35 la referencia a «las mejoras necesarias».

Al artículo 37 se presentan las siguientes enmiendas:

— Las núms. 135 y 136, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que son rechazadas con la abstención del G.P. Socialista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La núm. 137, del G.P. Aragonés Regionalista, que es aprobada con la abstención de los GG.PP. Socialista y Centro Democrático y Social y el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante, Popular y Mixto.

Al artículo 38 se presentan las siguientes enmiendas:

— Las núms. 138 y 139, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que son rechazadas al votar en contra todos los Grupos Parlamentarios excepto el G.P. Socialista, que se abstiene.

— La núm. 140, del G.P. Socialista, que es rechazada al votar a favor el Grupo Parlamentario enmendante y hacerlo en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— La núm. 141, del G.P. Aragonés Regionalista, que es aprobada con la abstención del G.P. Socialista y el voto a favor de los demás Grupos Parlamentarios.

Asimismo, se acuerda una corrección técnica por la cual se sustituye la alusión al «Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes» por la referencia al «Presidente del Instituto», en el párrafo primero.

Al artículo 38 bis se presenta la enmienda núm. 142, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada al votar en contra todos los Grupos Parlamentarios, excepto el G.P. Socialista, que se abstiene.

Al artículo 38 ter se presenta la enmienda núm. 143, del

G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada al votar en contra todos los Grupos Parlamentarios excepto el G.P. Socialista, que se abstiene.

Al artículo 38 cuar se presenta la enmienda núm. 144, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada con la misma votación que la enmienda anterior.

Al artículo 39 se presentan las siguientes enmiendas:

— Las núms. 145 y 146, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que son rechazadas con la misma votación de la enmienda anterior.

— La núm. 147, del G.P. Socialista, que es rechazada al votar en contra todos los Grupos Parlamentarios excepto el Grupo Parlamentario enmendante, que lo hace a favor.

Al artículo 39 bis se presenta la enmienda núm. 148, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada al votar en contra todos los Grupos Parlamentarios excepto el G.P. Socialista, que se abstiene.

Al artículo 39 ter se presenta la enmienda núm. 149, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada con la misma votación de la enmienda anterior.

Al artículo 39 cuar se presenta la enmienda núm. 150, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios presentes excepto el G.P. Socialista, que lo hace a favor.

Al artículo 39 cinq se presenta la enmienda núm. 151, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios presentes excepto el G.P. Socialista, que lo hace a favor.

Con respecto al artículo 40 se presentan las enmiendas núms. 152 y 153, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, siendo rechazadas al votar en contra todos los Grupos Parlamentarios excepto el G.P. Socialista, que se abstiene en ambos casos.

Al artículo 41 se presentan las enmiendas núms. 155 y 156, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, ambas rechazadas con la misma votación que las anteriores.

La enmienda núm. 160, del G.P. Aragonés Regionalista, es aprobada al votar a favor los GG.PP. Socialista y enmendante, hacerlo en contra el G.P. de Centro Democrático y Social y abstenerse el G.P. Popular.

Al artículo 42 se presentan las enmiendas núms. 158 y 159, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que son rechazadas al votar en contra todos los Grupos Parlamentarios excepto el G.P. Socialista, que se abstiene en ambos casos.

Al artículo 43 se presentan las siguientes enmiendas:

— La núm. 161, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada al abstenerse el G.P. Socialista y votar en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— La núm. 162, del G.P. Aragonés Regionalista, que es retirada.

Al **artículo 44** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La núm. 163, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios excepto el G.P. Socialista, que se abstiene.

— La núm. 164, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada con la misma votación que la enmienda anterior.

— La núm. 165, del G.P. Aragonés Regionalista, que es retirada.

Se examina la enmienda núm. 166, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, relativa al **artículo 45**, rechazada al votar en contra todos los Grupos Parlamentarios excepto el G.P. Socialista, que se abstiene.

Al **artículo 46** se han presentado las enmiendas núm. 167, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y núm. 168, del G.P. Popular, que resultan aprobadas al votar a favor los GG.PP. enmendantes, votar en contra el G.P. de Centro Democrático y Social y abstenerse los GG.PP. Socialista y Aragonés Regionalista. En consecuencia, desaparece el artículo 46.

Al **artículo 47** se han formulado las enmiendas núm. 169 y núm. 170, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, resultando rechazadas al votar afirmativamente el G.P. enmendante, abstenerse el G.P. Socialista y votar en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular, de Centro Democrático y Social y Mixto.

Al **artículo 48** se han presentado las enmiendas núm. 171, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y núm. 172, del G.P. Socialista, siendo rechazadas al votar a favor los GG.PP. enmendantes y hacerlo en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

Al **artículo 49** se han presentado las enmiendas núm. 173, del G.P. Aragonés Regionalista, que se retira, y núm. 174, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se rechaza al votar afirmativamente los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y hacerlo en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

Las enmiendas núms. 154 y 157, del G.P. Aragonés Regionalista, son retiradas.

Al **artículo 50** se formulan las enmiendas siguientes:

— La núm. 175, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada al votar afirmativamente el G.P. enmendante, abstenerse el G.P. Socialista y hacerlo en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— La núm. 176, del G.P. Aragonés Regionalista, que se retira.

Al **artículo 51** se presenta la enmienda núm. 177, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que resulta rechazada al votar a favor el Grupo enmendante, abstenerse el G.P. Socialista y hacerlo en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

A la **disposición adicional** se formulan las siguientes enmiendas:

— La núm. 178, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada al votar afirmativamente el Grupo enmendante, abstenerse el G.P. Socialista y votar en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— La núm. 179, del G.P. Socialista, que se rechaza al votar a favor los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y hacerlo en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

A la **disposición derogatoria** se formulan las enmiendas núm. 180, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y núm. 181, del G.P. Socialista, resultando ambas rechazadas al votar a favor los GG.PP. enmendantes y hacerlo en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

A la **Exposición de Motivos** se han presentado las enmiendas núm. 182, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y núm. 183, del G.P. Socialista, siendo ambas rechazadas al votar a favor los GG.PP. enmendantes y votar en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

Zaragoza, 14 de junio de 1989.

Los Diputados
RAMON NUÑEZ DIACONO
ANDRES ESTEBAN SANCHEZ
CARLOS TIL MATA
ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
ANTONIO DE LAS CASAS GIL
MANUEL NIVELA VICENTE

ANEXO

Proposición de Ley sobre el Patrimonio Agrario de la Comunidad

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley tiene por objeto regular, en un solo texto normativo, todo cuanto concierne al régimen de utilización del «patrimonio agrario» de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Hasta el presente, la aprobación en 1987, por las Cortes de Aragón, de la Ley reguladora del Banco de Tierras y, al mismo tiempo, la subsistencia normativa de la Ley estatal sobre Reforma y Desarrollo Agrario, contemplando cada una de ellas regímenes diferentes, y aun contrapuestos, en el uso de la tierra comunitaria, determinaba la coexistencia en Aragón de dos textos legales para un mismo objeto, con lo que esto conlleva siempre de dispersión normativa y de consiguiente inseguridad jurídica para el ciudadano.

Ello unido al hecho de que la primera de las citadas Leyes, la relativa al Banco de Tierras, año y medio después de su promulgación se ha demostrado prácticamente inaplicable como consecuencia del fuerte rechazo social que la misma ha tenido en los medios agrícolas aragoneses a los que iba dirigida.

Con la nueva Ley tratan de solventarse todos esos problemas apuntados, ofreciendo un régimen de utilización del «patrimonio agrario» de la Comunidad, plural y, sobre todo, acomodado al principio esencial de libre elección del agricultor, principal destinatario de la nueva normativa que se propone.

La nueva Ley parte de un concepto amplio de «patrimonio agrario». En primer lugar, el uso del vocablo «agrario» persigue la comprensión en el concepto de los bienes no solamente agrícolas, sino también todos aquellos que, por sí mismos o en unión de otros, pueden ser susceptibles de una explotación agrícola, ganadera o mixta. En segundo lugar, se define ese patrimonio especial entendiendo comprendido en él no solamente los bienes sobre los que la Comunidad Autónoma detente la plena propiedad, sino también aquellos otros sobre los que haya llegado a adquirir determinados derechos reales limitados, conservando o perteneciendo el dominio a otra persona, ya sea ésta pública o privada.

Precisamente, en razón a esa diferente titularidad que la Comunidad Autónoma tenga sobre los bienes, se determina ya, legalmente, una primera diferenciación en lo que al régimen de utilización se refiere, reservando, en general, la concesión administrativa para todos los supuestos en que dicha titularidad esté circunscrita a algún tipo de derecho real limitado sobre los bienes.

Pero la segunda y más importante diferenciación de regímenes de utilización viene marcada, para los bienes de propiedad de la Comunidad, por el principio de libre elección del agricultor. En base a ella se prevé legalmente la doble posibilidad que éste pueda desarrollar en el momento de solicitar la adjudicación de un lote: propiedad o concesión, según su propia libre decisión.

Se regula también la explotación directa de los bienes por parte de la Diputación General de Aragón, así como las adjudicaciones por convenio, aunque como dos regímenes excepcionales y sometidos a determinado control parlamentario.

Para las adjudicaciones en propiedad se contempla la existencia de un doble periodo, al que el adjudicatario deberá someterse en todo caso: una primera fase de «acceso diferido a la propiedad» de duración comprendida entre los ocho y los quince años, según los casos, con un régimen jurídico especial; y una segunda fase, una vez consolidado el dominio pleno por el adjudicatario, durante la cual los bienes están sometidos a una serie de limitaciones legales en atención a los principios esenciales que la Ley defiende. Se configura así un uso social de la propiedad, acorde con las técnicas jurídicas hoy en vigor, en el que, por encima de todo, prevalece el interés de la comunidad.

Todas esas limitaciones y, en general, toda la normativa de la Ley, giran en torno a unos principios básicos que con ella se pretende alcanzar, y que son los que expresamente se enumeran en el artículo 3 del texto articulado.

Para el cumplimiento de los mismos, y para llevar a cabo cuanto en la Ley se prevé, la norma contempla la creación de un organismo autónomo con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, denominado Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario, que queda adscrito funcionalmente al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

Por fin, y por la manifiesta incompatibilidad que ambas presentan, esta Ley propone formalmente la expresa derogación de la Ley aragonesa reguladora del Banco de Tierras.

TITULO PRELIMINAR

Objeto y definición.

Artículo 1.— 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular el régimen jurídico del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Se entiende por tal el conjunto de derechos reales que la Comunidad ostente sobre cualesquiera bienes inmuebles radicados en Aragón, susceptibles de explotación agraria, directamente o previa transformación.

3. Forman parte del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma los siguientes bienes inmuebles de naturaleza agraria situados en el territorio aragonés:

a) Los adquiridos en ejecución de procedimientos de transformación de grandes zonas y comarcas, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Los adquiridos por la DGA en virtud de derechos preferentes.

c) Los cedidos en uso a la DGA.

d) Los pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Aragón, adquiridos por sí o a través del IAPA, en virtud de cualquier otro título.

Titularidad y gestión.

Artículo 2.— 1. Para la gestión de los bienes y derechos del patrimonio agrario de la Comunidad, y para el mejor cumplimiento de los objetivos marcados en esta Ley, se constituye el Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario, dotado de personalidad jurídica pública, capacidad de obrar y medios económicos propios para el cumplimiento de sus fines.

2. La disposición de los bienes que integran el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará a través del Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario.

Artículo 2 bis (nuevo).— 1. La DGA, previo informe del IAPA, en las adquisiciones efectuadas en procedimientos de transformación de grandes zonas que afecten a bienes de naturaleza originariamente comunal, puede convenir con los ayuntamientos interesados, como pago total o parcial, la transmisión de inmuebles transformados en los correspondientes términos municipales.

2. Para la celebración de los convenios es necesario que los ayuntamientos adquieran los siguientes compromisos:

a) Destinar, con carácter preferente, los inmuebles transmitidos a aprovechamiento comunal.

b) Realizar la explotación de los bienes conforme al régimen jurídico establecido por esta Ley, haciéndolo compatible con la legislación sobre comunales.

3. Si los ayuntamientos no cumplen lo dispuesto en dichos convenios, la DGA podrá revocar las transmisiones abonando la indemnización correspondiente.

4. Si la DGA, incumpliese el plazo previsto en el convenio para llevar a cabo la transmisión de los inmuebles transformados, los ayuntamientos podrán denunciar la vigencia del convenio y solicitar la reversión de los bienes municipales que hubieren sido objeto de adquisición a través de los procedimientos de transformación aludidos en el apartado 1, sin que le resulten imputables cargas por motivo de la reversión.

Principios básicos.

Artículo 3.— 1. Son principios básicos a los que el régimen establecido por esta Ley deberá acomodarse en todo caso, los siguientes:

a) Llevar a cabo una más adecuada y justa redistribución y reestructuración de las tierras propias de la Comunidad Autónoma, evitando la acumulación abusiva de la propiedad agraria de origen público, así como su especulación, destrucción o alteración.

b) La racionalización, mejora y modernización de la empresa y de la explotación familiar agraria.

c) La mejora de la renta agraria, fomentando la creación de empresas viables social y económicamente.

d) El cultivo directo y personal de la tierra.

e) Fomentar el desarrollo social de la agricultura en Aragón.

f) Potenciar el asociacionismo agrario.

g) La defensa del ecosistema y del medio ambiente.

h) El fomento de la formación, investigación y experimentación agrarias.

2. En todo caso, en la interpretación y cumplimiento de estos principios los intereses particulares quedarán siempre subordinados al superior interés de la Comunidad.

Modalidades de aprovechamiento.

Artículo 4.— El régimen de aprovechamiento del patrimonio agrario de la Comunidad podrá revestir cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Adjudicación en propiedad.

b) Adjudicación en concesión.

c) Explotación directa por la Diputación General de Aragón.

d) Adjudicación a entes públicos o privados mediante convenio.

TITULO PRIMERO

EL INSTITUTO ARAGONES DE PATRIMONIO AGRARIO

Naturaleza y régimen jurídico.

Artículo 5.— 1. El Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario, denominado en lo sucesivo también e indistintamente como «el Instituto», es un organismo autónomo de naturaleza económico—financiera, encargado de desempeñar las funciones administrativas relacionadas con la gestión del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con esta Ley y con las directrices de la Diputación General de Aragón.

2. El Instituto queda adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

3. El Instituto se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en su reglamento y por las demás normas que sean de aplicación

Fines.

Artículo 6.— Corresponde al Instituto la ejecución de la política de la Diputación General de Aragón relativa a la adquisición, gestión, adjudicación y explotación del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con los principios de esta Ley, promoviendo, especialmente, la creación, mejora y conservación de explotaciones agrarias viables y de características socioeconómicas adecuadas.

Funciones.

Artículo 7.— 1. Son funciones del Instituto las de gestión del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con esta Ley y sus normas de desarrollo y, en particular:

a) Procurar la adquisición de nuevos bienes que integren el patrimonio agrario de la Comunidad, para su adjudicación y explotación con fines de modernización y desarrollo social y económico agrarios.

b) Administrar los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, ejerciendo las competencias necesarias de dirección, coordinación, conservación, control e inspección.

c) Adjudicar dichos bienes, según las normas y principios de esta Ley, así como controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los títulos de adjudicación.

d) Rescatar las adjudicaciones de bienes cuando se den las circunstancias previstas en la Ley, y ejercer los derechos de adquisición preferente y demás controles en relación con la función social de los bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad.

e) Ayudar a los adjudicatarios de los bienes de este patrimonio, promoviendo, en coordinación con las entidades y organismos competentes, su asesoramiento, la gestión de programas y proyectos de desarrollo agrario, el acceso a líneas específicas de crédito, así como la asistencia técnica, estudios e iniciativas que puedan incentivar el desarrollo socioeconómico de los municipios afectados.

f) Velar por la conservación del entorno ecológico del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma, promoviendo, especialmente, una explotación racional de los recursos naturales.

2. Corresponde al Instituto realizar cuantos estudios e investigaciones sean precisos para el cumplimiento de sus fines en las zonas de actuación, viniendo obligados los propietarios, cultivadores y entidades afectadas, a facilitar estos trabajos proporcionando los datos necesarios que se recabe.

Recursos financieros.

Artículo 8.— Los recursos de que dispondrá el Instituto serán los siguientes:

a) Los bienes y derechos constitutivos del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) El producto de los rendimientos de su propio patrimonio.

c) Los ingresos derivados de los cánones y precios que deban pagar los adjudicatarios de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad.

d) Las transferencias previstas en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

e) Las subvenciones y aportaciones de todo tipo, procedentes tanto de entes públicos como de particulares.

f) Cualesquiera otros recursos, ordinarios o extraordinarios, que se le puedan atribuir con arreglo a las disposiciones vigentes.

Régimen económico.

Artículo 9.— 1. El Instituto someterá su régimen económico, presupuestario y de contabilidad a lo establecido en esta Ley, Ley de la Hacienda y Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. La Intervención del Instituto corresponde a la Diputación General de Aragón.

3. El Instituto gozará del mismo tratamiento fiscal que la Comunidad Autónoma.

4. El Instituto podrá proceder a la ejecución forzosa, utilizando como medios el apremio sobre el patrimonio y la ejecución subsidiaria.

Personal adscrito.

Artículo 10.— 1. El Instituto no dispondrá de personal propio.

2. La Diputación General de Aragón adscribirá al Instituto el personal preciso para la provisión de los puestos de trabajo necesarios, previstos en su plantilla presupuestaria.

3. El personal adscrito al Instituto continuará en situación de servicio activo en la Administración de la Comunidad Autónoma y se regirá por las normas generales de personal de la misma.

Reclamaciones.

Artículo 11.— Los actos y acuerdos de los órganos del Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario serán recurribles en alzada poniendo su resolución fin a la vía administrativa.

Plan y memoria anuales.

Artículo 12.— 1. El Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario elaborará un plan anual de actividades que someterá a la aprobación de la Diputación General de Aragón.

2. El Instituto presentará en el primer trimestre de cada año natural, ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, una memoria en la que se detallarán las actividades realizadas durante el año natural anterior.

3. El plan y la memoria serán remitidos, en los quince días siguientes a su respectiva aprobación y presentación, a las Cortes de Aragón para su conocimiento.

Organos del Instituto.

Artículo 13.— 1. El Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario se estructura en los siguientes órganos:

- a) El Presidente.
- b) El Consejo.
- c) El Director Gerente.

2. El desarrollo de la estructura orgánica del Instituto se aprobará por la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

El Presidente.

Artículo 14.— 1. El Presidente del Instituto será el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Corresponde al Presidente del Instituto el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) Representación del Instituto en toda clase de actos y contratos.
- b) La ejecución de la política de la Diputación General de Aragón en relación con el patrimonio agrario de la Comunidad, así como la ejecución de los acuerdos del Consejo del Instituto.
- c) Convocar las sesiones del Consejo, establecer su orden del día, presidir y dirigir sus deliberaciones, autorizando con su firma las actas de las sesiones.
- d) Someter a la aprobación de la Diputación General de Aragón el anteproyecto de presupuesto, así como los planes y programas de actividad anual.
- e) (Suprimido en Ponencia).
- f) Todas las demás competencias que se le atribuyan reglamentariamente y, en general, las que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Instituto y que no correspondan a los restantes órganos del mismo.

3. El ejercicio de estas competencias, con excepción de las señaladas en los apartados c) y d) del párrafo anterior, serán delegables en el Director Gerente.

Composición y régimen del Consejo.

Artículo 15.— 1. El Consejo del Instituto estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente, que será el del Instituto.
- b) El Vicepresidente, que será el Director Gerente del Instituto.
- c) Los Vocales.

2. Actuará como Secretario del Consejo un funcionario adscrito al Instituto que actuará con voz y sin voto.

3. El Presidente tendrá facultades para incorporar a las sesiones, con voz y sin voto, a asesores técnicos, así como a personas o representantes de organismos cuya asistencia considere de interés y, en especial, a los alcaldes de los municipios particularmente afectados.

4. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad o por delegación de éste.

5. El Consejo podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente. La composición y funciones de la Comisión Permanente se determinarán en el reglamento orgánico del Instituto a aprobar por la Diputación General de Aragón.

6. Todos los miembros integrantes del Consejo, con excepción del Director Gerente, serán cargos gratuitos, sin perjuicio de poder percibir las dietas y gastos de desplazamiento que legalmente puedan corresponderles.

Vocales del Consejo.

Artículo 16.— 1. Los Vocales del Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario se nombrarán por la Diputación General de Aragón, de la siguiente forma:

- a) Cuatro vocales, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.
- b) Un vocal a propuesta de cada uno de los Consejeros de Presidencia y Relaciones Institucionales, Hacienda, Ordenación Territorial y Obras Públicas y Transportes.
- c) Cuatro vocales a propuesta de los ayuntamientos en cuyos términos municipales existan bienes del patrimonio agrario de la Comunidad.

c bis) Un vocal, en su caso, a propuesta de los entes públicos que hayan cedido el uso de inmuebles al patrimonio agrario de la Comunidad.

d) Tres representantes de las asociaciones y sindicatos agrarios más representativos en Aragón.

2. Los Vocales del Consejo son nombrados y cesados por la Diputación General de Aragón a solicitud de los órganos o entidades competentes en cada caso para proponer su nombramiento.

3. Se autoriza a la Diputación General de Aragón para regular el procedimiento de las propuestas de nombramiento y cese de los vocales a que se refieren las letras c) y d) del párrafo primero.

Competencias del Consejo.

Artículo 17.— El Consejo del Instituto ejerce las siguientes competencias:

- a) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Instituto.
- b) Elaborar el plan anual de actividades del Instituto.
- c) Aprobar la memoria anual de las actividades realizadas por el Instituto.

d) Establecer las bases de los concursos para la adjudicación de los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, resolver los mismos, así como el ejercicio de acciones de rescate y recuperación de bienes adjudicados.

e) Acordar el ejercicio de los derechos de adquisición preferente sobre bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad.

f) Proponer a la Diputación General de Aragón la adquisición de inmuebles para el patrimonio agrario de la Comunidad.

g) Proponer a la Diputación General de Aragón la explotación directa de determinados bienes del patrimonio agrario o su adjudicación por el sistema de convenio.

g bis) Fijar los mínimos de producción, a tenor de la calificación agronómica de los lotes

h) Establecimiento y revisión de la cuantía del precio o canon de las adjudicaciones.

i) Valoración de las mejoras realizadas.

j) Controlar la gestión del organismo.

k) Aprobación de su propio reglamento de régimen interno.

l) Cuantos asuntos le atribuyan las normas de desarrollo de esta Ley o le sean encomendados por el Presidente del Consejo.

El Director Gerente.

Artículo 18.— 1. El Director Gerente será nombrado y cesado por la Diputación General de Aragón, previo informe del Consejo del Instituto, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Al Director Gerente le corresponderá asistir al Presidente y al Consejo del Instituto en el ejercicio de sus funciones.

3. El Director Gerente ejercerá las más amplias funciones directivas en orden a la gestión técnica y administrativa del Instituto, así como de su personal y servicios, y cuantas otras le sean encomendadas por el Presidente o el Consejo, además de las que le correspondan por su condición de Vicepresidente del organismo.

TITULO SEGUNDO

REGIMEN DE UTILIZACION DEL PATRIMONIO AGRARIO DE LA COMUNIDAD

CAPITULO I

LA ADJUDICACION DE BIENES PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Modalidades.

Artículo 19.— Con carácter general, los inmuebles integrantes del patrimonio agrario de la Comunidad, sobre los que la misma ostente el pleno dominio, serán adjudicados en propiedad o en concesión, a elección del adjudicatario.

Acceso diferido a la propiedad.

Artículo 20.— 1. Los inmuebles que se adjudiquen en propiedad quedarán sometidos, en todo caso, al régimen de «acceso diferido a la propiedad» en los términos regulados en esta Ley.

2. Se entenderá por periodo de «acceso diferido a la propiedad» el tiempo transcurrido desde la adjudicación de los bienes hasta la consolidación definitiva de su pleno dominio a favor del adjudicatario.

3. Durante dicho periodo, el adjudicatario detendrá la posesión de los bienes adjudicados, con los derechos y obligaciones que esta Ley establece. El dominio pertenecerá al Instituto.

Limitaciones.

Artículo 21.— 1. Durante el período de «acceso diferido a la propiedad», el adjudicatario no podrá, sin consentimiento del Instituto, verificar cesión alguna de sus derechos como tal adjudicatario, ni constituir sobre los bienes gravamen o derecho real alguno.

2. La adjudicación sólo podrá transmitirse, previa autorización del Instituto, cuando se trate de alguna de las personas a las que hace referencia el artículo 33 de esta Ley y siempre que reúnan los requisitos generales establecidos por esta Ley para ser adjudicatario de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad.

3. Autorizada la cesión, el adquirente se subrogará automáticamente en los mismos derechos y obligaciones que, conforme a esta Ley y al contrato de adjudicación tuviera su transmitente.

4. En cualquier momento el adjudicatario podrá renunciar a esta cualidad procediendo a la devolución de los bienes y teniendo sólo derecho a percibir del Instituto las cantidades satisfechas hasta entonces como amortización del precio y el valor de las mejoras necesarias.

5. En los casos de cesión de la adjudicación autorizada el adjudicatario transmitente podrá percibir del adquirente el importe de las cantidades satisfechas hasta entonces al Instituto como precio de la adjudicación, revalorizadas con el índice de precios al consumo y el valor actualizado de las mejoras necesarias. Dicha valoración será efectuada por el Instituto sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al adjudicatario.

6. Serán nulas de pleno derecho y determinarán la revocación de la adjudicación cualesquiera actuaciones contrarias a lo preceptuado en este artículo.

Transformación del régimen.

Artículo 22.— Los adjudicatarios de bienes propiedad de la Comunidad Autónoma de Aragón, que hayan optado por el régimen de concesión, tendrán derecho a transformar el mismo por el de adjudicación en propiedad, de acuerdo con los criterios de esta Ley y las normas que la desarrollen.

CAPITULO II

REGIMEN DE ADJUDICACION DE LOS DERECHOS REALES LIMITADOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Concesión.

Artículo 23.— Con carácter general, aquellos bienes del patrimonio agrario de la Comunidad sobre los que el Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario carezca de pleno dominio, y en tanto no lo detente, serán adjudicados en régimen de concesión.

Conversión del régimen.

Artículo 24.— Cuando la Comunidad Autónoma adquiera el pleno dominio de inmuebles sobre los que hasta entonces sólo era titular de derechos reales limitados, los mismos pasarán al régimen de adjudicación previsto en el artículo 19 de esta Ley, con un derecho preferente de opción a favor del concesionario, si lo hubiere.

Duración.

Artículo 25.— 1. Ninguna concesión podrá tener una duración superior a la del derecho limitado adquirido por el Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario sobre el inmueble de que se trate, y aquella se extinguirá necesariamente al mismo tiempo que la cesión

2. No obstante, si la concesión llegara a renovarse, el concesionario que lo hubiera sido por tiempo igual a la duración del derecho del Instituto, podrá continuar en la misma condición por el nuevo período.

CAPITULO III

NORMAS COMUNES A AMBAS CLASES DE ADJUDICACION

Adjudicación por concurso.

Artículo 26.— Las adjudicaciones de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, a que se refieren los dos capítulos anteriores, ya sean en concesión o en propiedad, se efectuarán siempre mediante concurso público, de acuerdo con las bases aplicables, previa publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Destino de los bienes.

Artículo 27.— 1. Los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad se destinarán a alguno de los siguientes objetivos:

- a) Completar explotaciones agrarias ya existentes, con el objeto de mejorar su rentabilidad económica y social.
- b) Constituir explotaciones agrarias viables económica y socialmente.

2. El Instituto podrá reservar determinados bienes para su adjudicación, por concurso, para la constitución de explotaciones comunitarias.

3. El Instituto determinará en las bases de los concursos los bienes que hayan de destinarse a los distintos objetivos a que este artículo se refiere, así como las superficies de las explotaciones a constituir o complementar.

Requisitos personales.

Artículo 28.— 1. Podrán ser adjudicatarios cualesquiera personas mayores de edad o menores emancipados, que contraigan el compromiso formal de explotar los bienes adjudicados directa y personalmente.

2. Cuando la adjudicación se verifique a favor de entidades asociativas, sus miembros deberán reunir los requisitos y adoptar los compromisos expresados en el apartado anterior.

Bases para la adjudicación.

Artículo 29.— 1. En las bases para la adjudicación de

bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, el Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario establecerá los baremos para ponderar las siguientes circunstancias de los posibles adjudicatarios:

a) La vecindad administrativa en los municipios dentro de cuyos términos se ubiquen los inmuebles objeto de la adjudicación.

b) La dedicación profesional a la agricultura como actividad principal.

c) La cualidad de agricultor joven.

d) La carencia o escasez de propiedad.

e) El nivel de ingresos.

f) Las cargas familiares.

g) Estar en posesión de un título de capacitación agraria.

h) Haber sido cultivador directo y personal de tierras expropiadas para obras de regulación del sistema hidráulico de la Comunidad Autónoma de Aragón.

h bis) Ser arrendatario de tierras expropiadas como consecuencia de su declaración como tierras en exceso, siempre que la extensión de su propiedad no exceda a la que reglamentariamente se determine como módulo para la zona.

i) Ser de vecindad civil aragonesa y residente en territorio de otra Comunidad Autónoma o en el extranjero.

2. Las adjudicaciones se efectuarán en cada caso según el orden de puntuación obtenida por los solicitantes, en atención a sus respectivas circunstancias y los baremos establecidos.

En ningún caso la puntuación máxima atribuida a una de las citadas circunstancias podrá triplicar la adjudicada a la menos puntuada.

3. La Diputación General de Aragón regulará por Decreto el método para computar los distintos baremos a que este artículo se refiere, cuando se trate de explotaciones comunitarias. De la misma forma, regulará el destino que deban tener los bienes adjudicados como explotaciones comunitarias, en los supuestos de modificación subjetiva, fusión, absorción o disolución de las respectivas entidades adjudicatarias.

Características y limitaciones.

Artículo 30.— 1. Las concesiones de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad son intransmisibles e inembargables.

Los bienes en régimen de «acceso diferido a la propiedad» son también inembargables, y su disposición se acomodará a lo establecido en el artículo 21 de esta Ley.

2. Para realizar actos de agrupación, segregación y división de dichos bienes, así como para agregar a las explotaciones adjudicadas nuevos elementos patrimoniales, o segregarlos los propios, se precisará autorización expresa del Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario. Sin ella, tales actos serán nulos de pleno derecho.

3. El cambio de naturaleza agraria de tales bienes en todo o en parte, así como la pérdida de la cualidad de explotador directo y personal de los mismos, salvo por autorización expresa del Instituto o imperativo legal, determinará automáticamente la extinción de la adjudicación.

Canon y precio.

Artículo 31.— Los adjudicatarios de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, durante el periodo de tiempo que dure la consecución o el régimen de acceso diferido a la propiedad, vendrán obligados a pagar anualmente, al Instituto, la cantidad fijada por éste como canon en el contrato de adjudicación.

2. La cuantía del canon estará determinada en base a la

valoración asignada a los lotes, los gastos previstos para su conservación y la rentabilidad calculada según zonas y categoría de la tierra, y podrá ser objeto de revisión anual de acuerdo con los criterios pactados en el contrato de adjudicación.

3. En las adjudicaciones en régimen de «acceso diferido a la propiedad» se satisfarán además las cantidades que correspondan a las entregas a cuenta del precio pactado en la transmisión.

Duración del régimen.

Artículo 32.— 1. Las adjudicaciones en concesión a personas físicas se extinguirán por fallecimiento, jubilación o incapacitación laboral permanente del concesionario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Las concesiones a entidades asociativas no podrán exceder de treinta años. Transcurrido dicho plazo, la entidad concesionaria tendrá derecho a la renovación, siempre que concurren los requisitos exigidos por esta Ley para este tipo de adjudicaciones.

3. Las adjudicaciones en «acceso diferido a la propiedad» se mantendrán en este régimen por un periodo mínimo de cinco años y máximo de diez. El plazo de duración del régimen deberá ser previamente anunciado en el concurso público de adjudicación, y expresamente consignado en el contrato con el adjudicatario.

Subrogaciones y renovaciones.

Artículo 33.— 1. En caso de fallecimiento, jubilación o declaración de incapacidad laboral permanente del adjudicatario de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, las personas que a continuación se determinan tendrán derecho a subrogarse en el régimen de «acceso diferido a la propiedad» o a la adjudicación de nueva concesión según los casos.

2. Podrá hacerlo, en primer lugar, la persona que el adjudicatario haya designado fehacientemente. En su defecto, las siguientes, y por el orden que se mencionan:

a) El cónyuge del adjudicatario o la persona que con él hubiera convivido maritalmente durante, al menos, los cinco años anteriores a su fallecimiento, jubilación o declaración de incapacidad.

b) Los hijos y descendientes del adjudicatario que ostenten la cualidad de colaboradores de la explotación. Si fuesen varios, el que de entre ellos elijan todos por unanimidad; a falta de acuerdo, el de mayor edad.

c) En las mismas circunstancias, los hijos y descendientes del cónyuge del adjudicatario.

d) Los colaboradores en la explotación, por orden de antigüedad.

e) Los hijos y descendientes del adjudicatario, no colaboradores, con los mismos criterios establecidos para los colaboradores.

3. Si alguna de las personas mencionadas en este artículo fuese menor de edad, entre tanto no alcancen la mayoría o sea emancipada, la administración de la explotación corresponderá a las personas a quienes, según Derecho, compete la administración de su patrimonio.

4. Si ninguna de las personas mencionadas ejerciese su derecho en el plazo de seis meses desde el fallecimiento, jubilación o declaración de incapacidad del adjudicatario, el Instituto procederá a hacerse cargo de los bienes adjudicados y a efectuar con ellos una nueva adjudicación conforme a los criterios establecidos en el artículo 29 de esta Ley. En tal

supuesto, se estará a lo que dispone el artículo 35 de la misma.

Obligaciones del adjudicatario.

Artículo 34.— 1. Los adjudicatarios de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad vendrán obligados, en tanto dure el periodo de concesión o de «acceso diferido a la propiedad», a:

a) Cultivar la tierra y, en general, explotar los bienes adjudicados, directa y personalmente.

b) Permitir la ejecución de las obras previstas en los planes de la zona, en cuanto afecten a los inmuebles adjudicados.

c) Ejecutar las mejoras impuestas en el título de adjudicación.

d) Pagar las cantidades señaladas en el mismo.

e) Cumplir con cuanto determine la presente Ley y el contrato de adjudicación.

2. La obligación de cultivo y explotación directos y personales, en las adjudicaciones o explotaciones comunitarias recaerá en todos y cada uno de los socios que integren las correspondientes entidades.

Extinción de las adjudicaciones.

Artículo 35.— 1. En los supuestos de grave incumplimiento de sus obligaciones, por parte de los adjudicatarios, el Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario podrá, previo expediente con audiencia del interesado, declarar extinguida la adjudicación y revertir a su favor los bienes adjudicados.

2. También se extinguirán las adjudicaciones en los demás casos previstos en esta Ley.

3. En todo supuesto de extinción de adjudicaciones de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, el Instituto reintegrará al propio interesado o a las personas a quien legalmente corresponda:

a) En todo caso el importe de las mejoras útiles subsistentes, realizadas por el adjudicatario.

b) En las adjudicaciones en régimen de «acceso diferido a la propiedad», las cantidades hasta entonces satisfechas por el adjudicatario como anticipo del precio de la transmisión, actualizadas por el índice de precios al consumo.

Obras y mejoras.

Artículo 36.— 1. Las obras de transformación previstas, que se encuentren pendientes en el momento de adjudicación y las de conservación necesarias en los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, serán costeadas, de acuerdo con las cláusulas que se especifiquen en el título de adjudicación, por el Instituto, salvo que corresponda a otros entes públicos, debiéndose tener presente en todo caso para la determinación del canon.

2. A los efectos establecidos en el párrafo anterior, el Instituto podrá tener acceso a los auxilios económicos y técnicos previstos en la legislación vigente.

3. Los adjudicatarios podrán realizar por sí las obras indicadas anteriormente, con cargo al Instituto, cuando éste así lo autorice.

4. Los adjudicatarios, previa comunicación al Instituto, podrán realizar mejoras útiles en las explotaciones, con independencia de las impuestas en el título de adjudicación.

CAPITULO IV

REGIMEN DE EXPLOTACION DIRECTA

Concepto.

Artículo 37.— La Diputación General de Aragón encomendará al Instituto la explotación directa de determinados bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, cuando especiales circunstancias así lo aconsejen.

Procedimiento.

Artículo 38.— 1. Previa propuesta motivada del Presidente del Instituto, la Diputación General determinará, mediante Decreto, los bienes sujetos a explotación directa, su relación pormenorizada y las causas que determinen dicho tipo de explotación.

2. La Diputación General dará traslado, anualmente, a las Cortes de Aragón, de los acuerdos vigentes en esta materia para su conocimiento.

CAPITULO V

REGIMEN DE CONVENIO

Concepto.

Artículo 39.— El Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario podrá, previa autorización de las Cortes de Aragón, adjudicar mediante convenio bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, a entidades públicas o privadas, para fines de formación, investigación o experimentación agrarias, o para otras finalidades que la Diputación General de Aragón justifique en base a objetivos de un mejor desarrollo económico y social agrario de la Comunidad.

TITULO TERCERO

REGIMEN JURIDICO DEL PATRIMONIO AGRARIO DE LA COMUNIDAD

CAPITULO I

DERECHOS DE ADQUISICION PREFERENTE

Definición.

Artículo 40.— 1. En toda enajenación onerosa de bienes que en su origen hayan pertenecido en propiedad al patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Instituto Aragonés del Patrimonio Agrario gozará de un derecho de adquisición preferente en los términos que esta Ley determina.

2. De igual derecho dispondrá, y en los términos que esta Ley establece, cuando se trate de enajenaciones gratuitas inter vivos, cuando las mismas no se efectúen a favor del cónyuge, hijos o descendientes o parientes consanguíneos hasta el tercer grado.

Derecho de tanteo.

Artículo 41.— 1. El propietario que se proponga enajenar

deberá notificar fehacientemente al Instituto su propósito y las circunstancias esenciales de la enajenación que pretende.

2. El Instituto dispondrá de un plazo de treinta días naturales para autorizar la enajenación.

Transcurridos tres meses sin resolución expresa del Presidente del Instituto, se entenderá autorizada en virtud de silencio positivo.

3. En ningún caso podrán autorizarse enajenaciones que supongan la acumulación en una sola mano de superficies que superen en un 150% la unidad de explotación determinada por la zona.

En estos casos dispondrá el Instituto de un plazo de sesenta días naturales a contar desde la notificación para adquirir los bienes, por el precio de la oferta cuando la enajenación sea onerosa, y por el precio justo, determinado según la legislación de expropiación forzosa, cuando la enajenación sea gratuita.

Derecho de retracto.

Artículo 42.— 1.— En defecto de notificación fehaciente, siendo ésta incompleta o defectuosa, o habiéndose realizado la enajenación en circunstancias diferentes a las notificadas, o dentro del plazo para el ejercicio del derecho de tanteo, el Instituto dispondrá de sesenta días naturales para ejercitar el retracto, contados desde aquél en que tenga conocimiento de la enajenación o en el que la misma haya sido inscrita en el registro de la propiedad.

Cautelas notariales.

Artículo 43.— 1. En toda escritura de enajenación de bienes originariamente pertenecientes en propiedad al patrimonio agrario de la Comunidad, los otorgantes deberán acreditar al notario autorizante el haberse efectuado la notificación a que se refiere el artículo 41 de esta Ley.

2. A falta de tal acreditación, o no habiendo transcurrido el plazo de que el Instituto dispone para el ejercicio del derecho de tanteo, el notario denegará la autorización de la escritura.

Cautelas registrales.

Artículo 44.— 1. Los registradores de la propiedad denegarán la inscripción por defecto subsanable de las enajenaciones de bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad, cuando no se les justifique, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, el haberse efectuado la notificación a que se refiere el artículo 41 de esta Ley.

2. En todo caso, y en el plazo máximo de los cinco días hábiles siguientes al del asiento de presentación, los registradores de la propiedad darán cuenta al Instituto aragonés de Patrimonio Agrario de todo documento que haya tenido acceso al registro, y en el que se contenga un acto de enajenación de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad.

Cautelas administrativas.

Artículo 45.— En todo supuesto de enajenación forzosa de bienes que en su origen hayan pertenecido en propiedad al patrimonio agrario de la Comunidad, la autoridad o funcionario ante quien se siga el expediente, vendrá obligado a dar conocimiento del mismo al Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario, para el ejercicio, por parte de éste, en su caso, del derecho de adquisición preferente a que esta Ley se refiere.

*Prioridad.***Artículo 46.— (Suprimido en Ponencia).***Derecho de recuperación.*

Artículo 47.— Si en el plazo de dos años desde que se hubiere hecho efectivo el derecho de adquisición preferente a favor del Instituto, éste no dedica los bienes adquiridos a alguna de las modalidades de adjudicación que esta Ley regula, su inmediato anterior propietario tendrá derecho a la recuperación de los mismos, mediante la devolución del precio que recibió por el tanteo o retracto, y el abono de las mejoras necesarias y útiles hasta entonces realizadas en los inmuebles. Este derecho de recobro caducará, en todo caso, a los seis meses desde que pudo válidamente ejercitarse.

CAPITULO II**ADQUISICION Y LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD***Adquisición de la propiedad de los bienes.*

Artículo 48.— 1. En los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, adjudicados en régimen de «acceso diferido a la propiedad», la adquisición del dominio será automática al transcurso del plazo establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.3 de esta Ley.

2. La adquisición definitiva de la propiedad no exigirá el otorgamiento de nueva escritura cuando esta formalidad haya sido la empleada en la adjudicación inicial.

3. La adquisición del dominio será independiente del pago total del precio, el cual, si quedare pendiente a la conclusión del «acceso diferido a la propiedad» podrá garantizarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Limitaciones al dominio.

Artículo 49.— 1. Todo acto de agrupación, división, segregación o agregación de bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad, su arrendamiento o la constitución sobre los mismos de derechos reales limitados, así como su transformación o cambio de destino o de naturaleza requerirá la previa autorización del Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario, la cual se entenderá concedida a los tres meses de su solicitud si el Instituto no ha manifestado entre tanto criterio alguno al respecto.

2. Sin dicha autorización, los mencionados actos o contratos serán nulos.

Transmisión mortis causa de los bienes.

Artículo 50.— 1. Las transmisiones mortis causa de los bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad se regirán por lo dispuesto en esta Ley, y en cuanto a ella no se oponga, supletoriamente, por las normas civiles que les sean aplicables según la vecindad civil del causante.

2. Este podrá designar el heredero o legatario único a quien haya de atribuirse la explotación. En su defecto, la adjudicación se verificará al heredero que lo pretenda y haya cooperado habitualmente en la explotación; si son varios, al que de ellos elijan todos por unanimidad; a falta de acuerdo, la adjudicación se hará en favor del de mayor edad.

3. Si ninguna de las personas con derecho a solicitar la

adjudicación lo ejercitase en el plazo de dos años desde el fallecimiento del causante, el Instituto podrá, dentro de los tres meses siguientes al transcurso de dicho plazo, ejercitar un derecho de preferente adquisición sobre los bienes que integren la explotación de cuya sucesión se trate, pagando por ellos el precio que se convenga y, en su defecto, el que judicialmente se determine.

4. Cuando, siendo varios los causahabientes de bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad, la explotación se adjudique a uno sólo en aplicación de lo dispuesto en este precepto, el adjudicatario vendrá obligado a satisfacer su parte a los demás, en metálico o en otros bienes de la herencia, estándose para ello a lo que voluntariamente se acuerde y, en su defecto, a lo que judicialmente se determine. Si todos los causahabientes fueren de vecindad civil aragonesa, la intervención judicial podrá ser sustituida íntegramente por la actuación de una junta de parientes, cuando exista unanimidad para ello.

Cautelas.

Artículo 51.— 1. En todo documento público en el que se describan o relacionen bienes procedentes en su origen del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón, el notario o funcionario autorizante deberá hacer una expresa referencia al hecho de que tales bienes están sujetos a cuanto dispone la presente Ley.

2. Igual referencia corresponde hacer a los registradores de la propiedad y mercantiles en los asientos que practiquen referentes a cualesquiera actos o contratos en los que se incluyan bienes de tal naturaleza.

DISPOSICION ADICIONAL

Los derechos que, como propietario, corresponden a la Comunidad Autónoma en las comunidades de usuarios de aguas, se delegarán en el respectivo concesionario o adjudicatario en régimen de «acceso diferido a la propiedad» de los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad. Todo ello, sin menoscabo de la representación directa que pueda corresponder a la Diputación General de Aragón

DISPOSICION ADICIONAL (NUEVA)

La referencia contenida en el apartado c) del artículo 1 sólo afectará a aquellos bienes que fueran cedidos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley 3/1987, de 10 de marzo, reguladora del Banco de Tierras, y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Diputación General de Aragón procederá a la constitución del Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario.

Entre tanto, cumplirá las funciones que esta Ley le asigna,

el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

Segunda.— Se autoriza a la Diputación General de Aragón a dictar las normas reglamentarias en desarrollo de esta Ley.

*Enmiendas y votos particulares
que los Grupos Parlamentarios mantienen
para su defensa en Comisión.*

Artículo 2:

— Voto particular del G.P. de Centro Democrático y Social a las enmiendas núms. 5 y 3.

Artículo 3:

— Enmiendas núms. 9, 10, 11 y 13, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 4:

— Enmiendas núms. 14 y 15, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
— Enmienda núm. 16, del G.P. Socialista.

Artículo 5:

— Enmienda núm. 18, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 6:

— Enmienda núm. 21, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 7:

— Enmienda núm. 24, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 8:

— Enmienda núm. 29, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 9:

— Enmiendas núms. 31 y 32, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 10:

— Enmienda núm. 35, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 12:

— Enmienda núm. 38, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 13:

— Enmienda núm. 40, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 14:

— Enmienda núm. 41, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 15:

— Enmiendas núms. 42 y 43, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 15 bis:

— Enmienda núm. 45, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 16:

— Voto particular del G.P. de Centro Democrático y Social a las enmiendas núms. 47 y 48.

— Enmienda núm. 46, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 17 bis:

— Enmienda núm. 53, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 17 ter:

— Enmienda núm. 54, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 18:

— Enmiendas núms. 55 y 56, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 18 bis:

— Enmienda núm. 58, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Capítulo I del Título II:

— Enmiendas núms. 59 y 60, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 19:

— Enmienda núm. 61, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
— Enmienda núm. 62, del G.P. Socialista.

Artículo 20:

— Enmienda núm. 64, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
— Enmienda núm. 65, del G.P. Socialista.

Artículo 21:

— Enmienda núm. 68, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
— Enmienda núm. 69, del G.P. Socialista.

Artículo 22:

— Enmienda núm. 73, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
— Enmienda núm. 74, del G.P. Socialista.

Capítulo II del Título II:

— Enmienda núm. 75, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 23:

— Enmiendas núms. 76 y 78, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 24:

— Enmienda núm. 79, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
— Enmienda núm. 80, del G.P. Socialista.

Artículo 25:

— Enmienda núm. 82, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 26:

- Enmiendas núms. 84 y 85, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Socialista.

Artículo 27:

- Enmiendas núms. 87, 88 y 91, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- Enmiendas núms. 89 y 90, del G.P. Socialista.

Artículo 28:

- Enmiendas núms. 92 y 93, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 29:

- Enmiendas núms. 96 y 97, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Popular.

Artículo 30:

- Enmienda núm. 103, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista.

Artículo 31:

- Enmiendas núms. 108 y 109, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 32:

- Voto particular de los GG.PP. de Centro Democrático y Social y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida a la enmienda núm. 115.
- Enmiendas núms. 111 y 112, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Socialista.

Artículo 33:

- Enmienda núm. 117, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Socialista.

Artículo 34:

- Enmiendas núms. 121 y 122, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Socialista.

Artículo 35:

- Enmiendas núms. 125 y 126, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Socialista.

Artículo 36:

- Enmiendas núms. 131 y 132, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 37:

- Enmiendas núms. 135 y 136, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 38:

- Enmiendas núms. 138 y 139, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 140, del G.P. Socialista.

Artículo 38 bis:

- Enmienda núm. 142, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 38 ter:

- Enmienda núm. 143, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 38 cuar:

- Enmienda núm. 144, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 39:

- Enmiendas núms. 145 y 146, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 147, del G.P. Socialista.

Artículo 39 bis:

- Enmienda núm. 148, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 39 ter:

- Enmienda núm. 149, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 39 cuar:

- Enmienda núm. 150, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 39 cinq:

- Enmienda núm. 151, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 40:

- Enmiendas núms. 152 y 153, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 41:

- Voto particular del G.P. de Centro Democrático y Social a la enmienda núm. 160.
- Enmiendas núms. 155 y 156, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 42:

- Enmiendas núms. 158 y 159, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 43:

- Enmienda núm. 161, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 44:

- Enmiendas núms. 163 y 164, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 45:

- Enmienda núm. 166, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 46:

- Voto particular del G.P. de Centro Democrático y Social a la enmienda núm. 167.

Artículo 47:

- Enmiendas núms. 169 y 170, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 48:

- Enmienda núm. 171, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Socialista.

Artículo 49:

- Enmienda núm. 174, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 50:

- Enmienda núm. 175, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 51:

- Enmienda núm. 177, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Disposición adicional:

- Enmienda núm. 178, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria:

- Enmienda núm. 180, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Socialista.

Exposición de Motivos:

- Enmienda núm. 182, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Socialista.

Informe de la Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley sobre la Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Industria, Comercio y Turismo relativo al Proyecto de Ley sobre la Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón.

Zaragoza, 23 de junio de 1989.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley sobre la Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón, integrada por los Diputados D. Antonio Sierra Pérez, del Grupo Parlamentario Socialista; D. Isabelo-Alfonso Forcén Bueno, del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista; D. Joaquín Ibáñez Gimeno, del Grupo Parla-

mentario Popular; D. Manuel Plaza Mayor, del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, y D. Pedro Antonio Salas Parra, del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, ha estudiado con todo detenimiento el Proyecto de Ley aludido, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Al artículo 1.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

- La núm. 1, del G.P. Socialista.
- La núm. 2, del G.P. Aragonés Regionalista
- La núm. 3, del G.P. de Centro Democrático y Social.

Se plantea, por unanimidad de los asistentes, una enmienda de carácter transaccional que, afectando a las tres enmiendas indicadas, resulta igualmente aprobada por unanimidad con el texto siguiente:

«Artículo 1.— La presente Ley tiene por objeto la regulación administrativa de la actividad comercial, desarrollada dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, el planeamiento, reforma, modernización y equipamiento de las estructuras comerciales, las grandes superficies de venta y determinadas ventas especiales, así como la protección y defensa de los consumidores de acuerdo con la legislación del Estado.»

Al artículo 2.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

- Las núms. 4, 6 y 7, del G.P. de Centro Democrático y Social.
- Las núms. 5, 9 y 10, del G.P. Aragonés Regionalista.
- La núm. 8, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 4, del G.P. Aragonés Regionalista, y núm. 5, del G.P. de Centro Democrático y Social, que son retiradas al aprobarse por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«Artículo 2.— 1. A los efectos de esta Ley se entiende por actividad comercial la llevada a cabo por cuenta propia o ajena con la finalidad de poner a disposición de consumidores y usuarios bienes y servicios susceptibles del tráfico comercial.»

- La enmienda núm. 6, del G.P. de Centro Democrático y Social, resulta rechazada al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular y abstenerse el G.P. Socialista.

- Las enmiendas núm. 7, del G.P. de Centro Democrático y Social, la núm. 8, del G.P. Socialista, y la núm. 9, del G.P. Aragonés Regionalista, resultan aprobadas al votar a favor todos los Grupos Parlamentarios presentes.

- De la enmienda núm. 10, del G.P. Aragonés Regionalista, son objeto de estudio diferenciado los tres párrafos de la misma. Los párrafos tercero y cuarto son retirados al formarse con ellos sendas enmiendas transaccionales; el párrafo quinto es aprobado por unanimidad, convirtiéndose en artículo 9 bis.

Al artículo 3.

Se ha formulado la enmienda núm. 11, del G.P. de Centro

Democrático y Social, que es objeto del planteamiento de una enmienda de carácter transaccional, previa unanimidad de los ponentes asistentes, resultando aprobada igualmente por unanimidad con el texto siguiente:

«Artículo 3.— La actividad comercial, que tiene su fundamento último en el derecho a la libertad de empresa, debe realizarse en el marco de la economía de mercado, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.»

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social manifiesta su deseo de un voto particular en el sentido de incluir la alusión a la economía social de mercado.

Al artículo 4.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

- La núm. 12, del G.P. Popular, que resulta aprobada al votar a favor todos los Grupos Parlamentarios presentes.
- Las núms. 13 y 17, del G.P. de Centro Democrático y Social.
- Las núms. 14, 15 y 16, del G.P. Socialista.

Previa unanimidad de los ponentes asistentes, se plantea una enmienda de carácter transaccional que afecta a las enmiendas núms. 13, 14 y 15 y al apartado 2 del artículo 4 del texto del Proyecto, que resulta aprobada igualmente por unanimidad con el texto siguiente:

«Artículo 4.— 2.

4.º Acreditar, en su caso, la titulación y colegiación oficial, así como prestar las fianzas y demás garantías exigidas por la legislación vigente para la venta de determinados productos o la prestación de determinados servicios.

5.º Observar las normas de esta Ley y demás normativa vigente.»

- Enmienda núm. 16, del G.P. Socialista, que es aprobada por unanimidad.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Centro Democrático y Social, que es retirada.

Al artículo 5.

Se ha formulado la enmienda núm. 18, del G.P. Socialista, que resulta admitida al votar a favor los Grupos Parlamentarios enmendante y de Centro Democrático y Social y en contra los Grupos Parlamentarios Aragonés Regionalista y Popular.

Igualmente, la Ponencia, previa unanimidad, plantea una enmienda de carácter transaccional tendente a la sustitución de la expresión contenida en el artículo 5 del texto del Proyecto «y normas que la complementen y desarrollan», por la de «y demás normativa vigente».

Al artículo 6.

Se han formulado las enmiendas núms. 19 y 20, del G.P. de Centro Democrático y Social, de forma que la núm. 19, del G.P. de Centro Democrático y Social, es retirada y la núm. 20 resulta rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista, Aragonés Regionalista y Popular, y a favor el Grupo Parlamentario enmendante.

Al artículo 7.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

- La núm. 21, del G.P. Convergencia Alternativa de

Aragón-Izquierda Unida, que resulta rechazada al votar en contra todos los Grupos Parlamentarios presentes en la sesión.

— La núm. 22, del G.P. Aragonés Regionalista, que resulta rechazada al votar en contra los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular, a favor el G.P. enmendante y abstenerse el G.P. de Centro Democrático y Social.

— La núm. 23, del G.P. Popular, que resulta rechazada al votar en contra los Grupos Parlamentarios Socialista y Aragonés Regionalista, a favor el G.P. enmendante y abstenerse el G.P. de Centro Democrático y Social.

— La núm. 24, del G.P. Socialista, que resulta admitida al votar a favor el G.P. enmendante y el de Centro Democrático y Social, con la abstención de los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular.

Al artículo 8.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

- La núm. 25, del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social.
- La núm. 26, del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista.
- La núm. 27 del Grupo Parlamentario Socialista.

Previa unanimidad, la Ponencia plantea una enmienda de carácter transaccional que afecta no sólo a las tres enmiendas antedichas, sino también al párrafo tres de la enmienda núm. 10, del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista —de adición al artículo 2 del texto del Proyecto—, y a la enmienda núm. 28, del Grupo Parlamentario Socialista —de adición de un artículo 8 bis—, ambas trasvasadas por unanimidad al artículo 8 por razones de coherencia con el contenido del mismo, resultando aprobada por unanimidad con el texto siguiente:

«Artículo 8.— 1. Se entiende por actividad comercial de carácter mayorista el ejercicio habitual de adquisición de productos en nombre y por cuenta propios y su reventa a otros comerciantes mayoristas, minoristas o empresarios industriales o artesanos.

2. La actividad comercial mayorista no podrá ejercerse simultáneamente con la minorista en un mismo establecimiento, salvo que se mantengan debidamente diferenciadas y se respeten las normas específicas aplicables a cada una de las modalidades de distribución.»

Al artículo 9.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

- La núm. 29, del G.P. Aragonés Regionalista.
- La núm. 30, del G.P. de Centro Democrático y Social.
- La núm. 31, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Previa unanimidad, la Ponencia plantea una enmienda de carácter transaccional que afecta a las tres enmiendas anteriormente citadas, así como a las enmiendas núms. 32, del G.P. Socialista —de adición de un artículo 9 bis—, y al párrafo cuarto de la núm. 10, del G.P. Aragonés Regionalista —de adición al artículo 2—, que resultan trasvasadas al artículo 9 por razón de coherencia con la materia objeto de regulación, por parte de este artículo, resultando aprobada por unanimidad con el texto siguiente:

«Artículo 9.— 1. Se entiende por actividad comercial de carácter minorista el ejercicio habitual de adquisición de productos en nombre y por cuenta propios

para su reventa al consumidor final. Igualmente, tendrá este carácter la venta realizada por los artesanos de sus productos en su propio taller.

2. La actividad comercial minorista debe, salvo los supuestos especialmente previstos en esta Ley, desarrollarse en establecimientos comerciales, por cualesquiera de los métodos de venta admitidos por la práctica comercial.

3. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior:

1.ª La venta por los fabricantes, dentro del recinto industrial, de los residuos y subproductos obtenidos en el proceso de producción.

2.ª La venta directa por los agricultores y ganaderos o por las cooperativas formadas por éstos de los productos agropecuarios en estado natural y en el lugar de su producción.»

Seguidamente, la Ponencia estima procedente que el párrafo quinto de la enmienda núm. 10 se transforme en el contenido propio del artículo 9 bis, aprobándose por unanimidad.

Llegados a este punto, y como consecuencia del debate mantenido con motivo del examen de las anteriores enmiendas, la Ponencia reflexiona sobre la necesidad de reestructurar los Capítulos correspondientes al Título II del Proyecto de Ley, acordándose por unanimidad lo siguiente:

«TÍTULO II DE LA DISTRIBUCION COMERCIAL

CAPÍTULO I DE LA DISTRIBUCION COMERCIAL MAYORISTA Y MINORISTA

Artículo 8.

Artículo 9.

Artículo 9 bis.

CAPÍTULO II DE LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 10.»

Al artículo 10.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— Las núms. 33 y 34, del G.P. Aragón Regionalista.

La enmienda núm. 33 resulta admitida al votar a favor los Grupos Parlamentarios enmendante y Popular, en contra el Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y abstenerse los Grupos Parlamentarios Socialista y de Centro Democrático y Social.

La enmienda núm. 34 resulta rechazada al votar a favor el Grupo Parlamentario enmendante, en contra los G.P. Socialista, Centro Democrático y Social y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y abstenerse el G.P. Popular.

Al artículo 11.

Se ha formulado la enmienda núm. 35, del G.P. de Centro Democrático y Social.

Por unanimidad de los Ponentes se trasvasa dicha enmienda al artículo 7, por razón de coherencia con la materia objeto de regulación del citado artículo, resultando aprobada por unanimidad, pasando a constituir el párrafo cuarto del artículo 7.

Al artículo 11 bis.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 36, del G.P. Socialista.

— La núm. 37, del G.P. Aragón Regionalista.

La Ponencia, por unanimidad, acuerda trasvasar al artículo 11 bis la enmienda núm. 40, del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social —de adición al artículo 12—, por razón de coherencia con el contenido del mismo; planteándose y aprobándose por unanimidad una enmienda de carácter transaccional que afecta a las enmiendas núms. 36 y 40, con el texto siguiente:

«Artículo 11 bis.— 1. La apertura de un establecimiento comercial se inscribirá en el Registro General de Empresarios y Establecimientos de Comercio, previa solicitud del interesado o de quien lo represente.

2. Para la inscripción en el mismo, el titular deberá cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 4.2 y los particulares regulados en la presente Ley y demás normativa vigente.

3. Se considerará el establecimiento comercial inscrito en el correspondiente Registro por silencio positivo, sin necesidad de denuncia de mora, una vez transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud.»

La enmienda núm. 37 se somete a votación, diferenciándose entre los dos apartados propuestos en la misma a un artículo 11 bis, de forma que el apartado primero resulta aprobado por unanimidad y el apartado segundo resulta aprobado al votar a favor los G.P. enmendante, Popular y Centro Democrático y Social, y en contra los G.P. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 12.

Se procede al análisis del artículo 12 del texto del Proyecto así como de las enmiendas presentadas al mismo, acordándose por unanimidad que las mismas serán objeto de debate en último lugar; habiéndose sometido a votación la enmienda núm. 38, del G.P. Socialista —de supresión del artículo 12—, resultando rechazada al votar a favor el G.P. enmendante y en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

Con referencia al artículo 12 se realiza, en primer lugar, un estudio sistemático tanto de dicho artículo como de las enmiendas a él presentadas. De ello se deduce la necesidad de separar la regulación de las grandes superficies de venta de la del plan de equipamiento comercial y su comisión correspondiente.

Así, el Capítulo II cambiaría su titulación, pasando a denominarse «De las grandes superficies de venta», y vendría a definir dichas superficies con la siguiente redacción:

«Artículo 12.— 1. Se consideran grandes superficies:

a) En las poblaciones con menos de 20.000 habitantes aquellos establecimientos que, en su implantación o como consecuencia de ampliaciones posteriores tengan una superficie de venta al público superior a los 600 metros cuadrados.

b) En las poblaciones con más de 20.000 y menos de 500.000 habitantes aquellos establecimientos que, en su implantación o como consecuencia de ampliaciones posteriores, tengan una superficie de venta al público superior a los 1.000 metros cuadrados.

c) En las poblaciones con más de 500.000 habitantes

aquellos establecimientos que, en su implantación o como consecuencia de ampliaciones posteriores, tengan una superficie de venta al público superior a los 2.000 metros cuadrados.

2. La apertura de dichos establecimientos se realizará conforme a lo previsto en el Plan General para el equipamiento comercial de Aragón.»

El Capítulo III pasaría a denominarse «Del Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón» (el actual Capítulo III pasaría a ser Capítulo IV).

El artículo 12 bis quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12 bis.— 1. El Plan General de Equipamiento Comercial de Aragón tiene por objeto establecer las directrices para adecuar el equipamiento comercial de las poblaciones a las necesidades de consumo y compra.

2. Su elaboración corresponderá al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, debiendo ajustarse al mismo las ordenanzas municipales en materia de apertura de establecimientos comerciales, sin perjuicio de la competencia reconocida a los mismos por la legislación sobre régimen local.

3. Dicho plan tendrán entre sus principales objetivos:

- a) Lograr un nivel adecuado de equipamiento comercial y una correcta distribución territorial de los establecimientos comerciales.
- b) Introducir de forma progresiva y armónica los nuevos sistemas de venta comercial.
- c) Proteger la libre competencia dentro de la defensa de la pequeña y mediana empresa.
- d) Satisfacer las necesidades de los consumidores protegiendo sus legítimos intereses.
- e) Garantizar la seguridad, salubridad y demás condiciones de los establecimientos comerciales.»

La redacción de dichos artículos es el resultado de una enmienda transaccional aprobada con los votos a favor de los Grupos Parlamentarios Socialista, Aragonés Regionalista, Popular y Centro Democrático y Social.

Como resultado de la misma se retiran las enmiendas 41 y 54, del G.P. Socialista; 51, del G.P. Aragonés Regionalista; 52, del G.P. Popular; 53, del G.P. de Centro Democrático y Social, y 56, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 52, del G.P. de Centro Democrático y Social, es rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista, Aragonés Regionalista y Popular y hacerlo a favor el enmendante.

Por una enmienda transaccional, aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular y Centro Democrático y Social y la abstención de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se introduce un nuevo artículo 12 ter con el objeto de regular las comisiones provinciales de equipamiento comercial:

«Artículo 12 ter.— 1. Se constituyen en el seno del Departamento de Industria, Comercio y Turismo las comisiones provinciales de equipamiento comercial al objeto de participar en la elaboración y adecuado se-

guimiento del cumplimiento del plan general para el equipamiento comercial de Aragón.

2. Su composición será la siguiente:

- a) El Director General de Comercio de la Diputación General de Aragón que actuará como Presidente.
- b) Tres vocales en representación de los Departamentos de la Administración autonómica más directamente afectados por el planeamiento comercial.
- c) Cinco vocales en representación de los ayuntamientos de la provincia, atendiendo a los distintos niveles de población.
- d) Tres vocales propuestos por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de cada provincia.
- e) Tres vocales propuestos por las organizaciones de comerciantes más representativas de cada provincia.
- f) Cuatro vocales en representación de los consumidores propuestos por sus organizaciones con mayor implantación en la provincia.
- g) Dos vocales representantes de las organizaciones sindicales más representativas de acuerdo con la Ley Orgánica de Libertad Sindical.
- h) Dos vocales designados libremente por el Consejero de Industria, Comercio y Turismo entre personas de reconocido prestigio en el campo de los equipamientos comerciales.
- i) Un Secretario, con voz y sin voto, que será designado por el Presidente entre el personal de su Departamento.

3. El Presidente facilitará a los miembros de las comisiones provinciales de comercio toda la documentación necesaria para el adecuado cumplimiento de sus fines.»

Como consecuencia de dicha enmienda se retiran las enmiendas núms. 43 y 47, del G.P. Popular; la núm. 44, del G.P. Aragonés Regionalista; la núm. 48, del G.P. de Centro Democrático y Social, y la núm. 49, del G.P. Socialista.

Asimismo, se entienden referidas a dicho artículo las enmiendas:

— núm. 39, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, rechazada al votar a favor el Grupo Parlamentario enmendante y hacerlo en contra los demás Grupos Parlamentarios.

— núm. 45, del G.P. Popular, rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista y Aragonés Regionalista y hacerlo a favor los GG.PP. Popular, Centro Democrático y Social y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— núm. 46, del G.P. de Centro Democrático y Social, rechazada al repetirse la votación de la enmienda anterior.

— núm. 50, del G.P. Socialista, rechazada al votar a favor el Grupo Parlamentario enmendante y hacerlo en contra los demás Grupos Parlamentarios.

— núm. 55 (punto tercero), del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al votar a favor el Grupo enmendante y hacerlo en contra los demás Grupos Parlamentarios.

Al artículo 13.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— Las núms. 57 y 59, del G.P. de Centro Democrático y Social.

— La núm. 58, del G.P. Aragonés Regionalista.

— La núm. 60, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 57 es retirada por el G.P. enmendante.

La enmienda núm. 58 resulta admitida al votar a favor, con unanimidad, los Grupos Parlamentarios presentes (Socialista, Aragonés Regionalista, Popular y Centro Democrático y Social).

Las enmiendas núms. 59 y 60, que afectan al párrafo 2 del indicado artículo 13, son objeto del planteamiento de una enmienda de carácter transaccional, previa unanimidad de la Ponencia, resultando aprobada igualmente por unanimidad de los Ponentes asistentes, con el texto siguiente:

«Artículo 13.— 2. La autorización de mercadillos de nueva creación requerirá informe previo de la Cámara Oficial de Comercio, de las asociaciones de consumidores y usuarios, de la federación o asociación de empresarios de comercio y de la de vendedores ambulantes de su demarcación, sobre la necesidad de los mismos y el número máximo de puestos de que puedan constar, sin que puedan ubicarse en calles peatonales comerciales ni donde causen un grave perjuicio al comercio establecido.»

Al artículo 14.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— Las núms. 61, 62 y 63, del G.P. Popular.

Las núms. 61 y 63 son retiradas por el Grupo Parlamentario enmendante.

La núm. 62 resulta admitida al votar a favor los Grupos Parlamentarios Aragonés Regionalista, Popular y de Centro Democrático y Social, con la abstención del G.P. Socialista.

Al artículo 15 bis se han presentado las enmiendas núms. 64 y 65, del G.P. de Centro Democrático y Social que son retiradas al aprobarse una enmienda transaccional con el siguiente texto:

«Artículo 15 bis.— 1. Las ferias podrán ser organizadas, previa autorización del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por:

a) Instituciones FERIALES.

b) Otras Entidades.

2. Las instituciones feriales son entidades con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro y constituidas legalmente cuyo objeto específico sea la promoción y organización de ferias comerciales. Se regirán por sus estatutos previamente aprobados por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Los estatutos regularán su constitución, órganos de gobierno y sus competencias, normas de funcionamiento y disolución.

Deberán estar representados, necesariamente, la Diputación General de Aragón, el municipio y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de su demarcación.

Podrán tener patrimonio propio, no obstante su rendimiento se destinará íntegramente a los fines previstos en sus estatutos.

3. Podrán ser autorizadas a promover y organizar ferias o certámenes comerciales otras entidades públicas o privadas con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro.

4. Quedará reservada únicamente a instituciones feriales la organización de ferias comerciales que, por su complejidad, ámbito de atracción y presupuesto, requieran de una específica estructura organizativa.»

Al artículo 17 se presentan las siguientes enmiendas:

— núm. 66, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

— núm. 67, del G.P. Socialista, que es retirada.

— núm. 68, del G.P. de Centro Democrático y Social, que es rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista, Aragonés Regionalista y Popular y hacerlo a favor el enmendante y el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida

— núm. 69, del G.P. de Centro Democrático y Social, que es retirada.

Al artículo 18.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 70, del G.P. Socialista.

— La núm. 71, del G.P. Popular.

Previo unanimidad de los Ponentes asistentes —Socialista, Aragonés Regionalista y de Centro Democrático y Social— se plantea una enmienda de carácter transaccional que afecta a las enmiendas antedichas y al artículo 18 del Proyecto de Ley, resultando aprobada igualmente por unanimidad con el texto siguiente:

«Artículo 18.— Se considera venta fuera del establecimiento comercial aquella que se desarrolle en lugar distinto al del propio establecimiento permanente del vendedor, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.»

Al artículo 19.

Se ha formulado la enmienda núm. 72, del Grupo Parlamentario Socialista, que resulta rechazada al votar a favor el Grupo Parlamentario enmendante y en contra los Grupos Parlamentarios Aragonés Regionalista, Popular y de Centro Democrático y Social.

Al artículo 20.

Se ha formulado la enmienda núm. 73, del G.P. Socialista, que es retirada por dicho Grupo.

Al artículo 21.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 74, del G.P. Socialista.

— Las núms. 75, 79 y 81, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— La núm. 76, del G.P. Popular.

— Las núms. 77 y 80, del G.P. Aragonés Regionalista.

— La enmienda núm. 78, del G.P. de Centro Democrático y Social.

Previo unanimidad de la Ponencia, se plantea una enmienda de carácter transaccional que afecta al párrafo primero del artículo 21 del Proyecto de Ley y a las enmiendas núms. 74, 75, 76, 77 y 83 —ésta última del G.P. Socialista de adición al artículo 21, que resulta trasvasada al párrafo primero del indicado artículo, previa unanimidad de la Ponencia y por razón de coherencia del contenido del mismo—, resultando aprobada igualmente por unanimidad con el texto siguiente:

«Artículo 21.— 1. Se considera venta ambulante aquella actividad comercial minorista realizada fuera del establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles en solares, espacios libres y vías públicas, en los lugares y fechas autorizados para ello. Dichos puestos o instalaciones no podrán situarse en los accesos inmediatos a los edificios de uso público y a los establecimientos

comerciales e industriales, delante de sus escaparates o exposiciones, ni en calles peatonales.»

Igualmente, previa unanimidad de la Ponencia, se plantea una enmienda de carácter transaccional que afecta al párrafo 2 del artículo 21 del Proyecto de Ley y a las enmiendas 78 —en parte al incluir esta enmienda la supresión de los párrafos 2 y 3 del indicado artículo—, 79, 81 —de adición al artículo 21—, 82, del G.P. de Centro Democrático y Social —de adición de un artículo 21 bis—, y 87, del G.P. Socialista —de adición de un artículo 21 (cuarto)—, que resultan trasvasadas (las núms. 81, 82 y 87) al párrafo segundo del citado artículo, previa unanimidad de la Ponencia y por razón de coherencia con el contenido del mismo, resultando aprobada por unanimidad con el texto siguiente:

«Artículo 21.— 2. Para el ejercicio de la venta ambulante se exigirán, además de los requisitos generales establecidos en el artículo cuarto de la presente Ley, los particulares siguientes:

a) Estar en posesión de la correspondiente licencia o autorización municipal y al corriente del pago de los tributos, de carácter municipal, exigidos por las ordenanzas para esta modalidad de venta.

b) Acreditar, mediante el correspondiente certificado, la inscripción en la sección especial para vendedores ambulantes, que se creará dentro del Registro General de Empresarios de Comercio.

c) Cumplir los requisitos establecidos por la normativa específica reguladora del producto, objeto de la venta ambulante.

d) En el caso de comerciantes extranjeros, se acreditará además el estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, de conformidad con la normativa vigente en la materia.»

La Ponencia, previa unanimidad, plantea igualmente una enmienda de carácter transaccional que afecta al párrafo tercero del artículo 21 del Proyecto de Ley y a las enmiendas núms. 78 —en parte al afectar dicha enmienda a la supresión de los párrafos 2 y 3 del artículo—; 80 y 84, del G.P. Socialista —de adición de un artículo 12 bis—; 85, del G.P. de Centro Democrático y Social —de adición de un artículo 21 ter—, y 86, del G.P. Socialista —de adición de un artículo 21 ter—, que resultan trasvasadas (las núms. 84, 85 y 86) al párrafo tercero del artículo 21, por razón de coherencia con el contenido del mismo, resultando aprobada por unanimidad con el texto siguiente:

«Artículo 21.— 3. Las ordenanzas municipales regularán el régimen de la venta ambulante especificando en todo caso lo siguiente:

a) Delimitación de los perímetros urbanos donde podrá realizarse la venta ambulante, teniendo en cuenta el nivel de equipamiento comercial existente en la zona y la adecuación de éste a la estructura y necesidades de consumo de la población, así como la densidad de la misma, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio, de las asociaciones de consumidores y usuarios, de la federación o asociación de empresarios de comercio y de la de vendedores ambulantes.

b) Determinación del número máximo de puestos de venta ambulante y de las autorizaciones a conceder por la Administración municipal, superficie y ubicación concreta de los puestos; tipos de productos cuya venta

se autoriza, fechas y horarios para el ejercicio de cualesquiera de las distintas modalidades de venta ambulante, y control posterior municipal del cumplimiento por los titulares de las autorizaciones, así como de las obligaciones tributarias, fiscales y cualesquiera otras que les resulten exigibles de conformidad con la presente Ley, incluido el origen de las mercancías exhibidas.

c) Exigencia, en todo caso, de los requisitos generales y particulares establecidos para el ejercicio de la actividad en el artículo 4.2 y en el apartado anterior de esta ley.

d) La autorización municipal será siempre de carácter personal e intransferible y con un período de vigencia no superior a un año.

e) Descripción de las distintas modalidades de venta ambulante con arreglo a las cinco categorías siguientes:

1. Ventas en mercados fijos, anexos a los mercados municipales de carácter permanente.

2. Ventas en mercados periódicos, de carácter tradicional, siempre que se limiten a un día de la semana. No obstante lo anterior, podrán autorizarse ventas, bajo esta modalidad, aunque no respondan al carácter tradicional, previo análisis de sus implicaciones en el comercio permanente.

3. Ventas en mercados ocasionales con motivo y durante la celebración en las localidades de fiestas u otros acontecimientos populares.

4. Ventas en lugares instalados en la vía pública de productos alimenticios perecederos de temporada o artesanales, bien por los agricultores o artesanos de forma directa, bien a través de sus asociaciones o cooperativas.

5. Ventas desde furgones móviles de todo tipo de productos, cuya normativa específica no lo prohíba, en aquellas localidades insuficientemente equipadas comercialmente.

f) En ningún caso podrán ser objeto de venta ambulante los productos cuya propia normativa lo prohíba, especialmente los de carácter alimenticio, con excepción de los ofrecidos directamente por el productor en los términos establecidos en el apartado e.4 de este artículo, y aquellos otros que, por razón de su presentación u otros motivos, no cumplan la normativa técnico-sanitaria y de seguridad.»

Al artículo 21 bis.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 82, del G.P. de Centro Democrático y Social.

— Las núms. 83 y 84, del G.P. Socialista.

Las indicadas enmiendas resultaron afectadas por el planteamiento de enmiendas transaccionales en los términos expuestos anteriormente.

Al artículo 21 ter.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 85, del G.P. de Centro Democrático y Social.

— La núm. 86, del G.P. Socialista.

Igualmente, dichas enmiendas fueron objeto de debate por la Ponencia al examinar el artículo 21 en los términos recogidos en el mismo.

Al artículo 21 cuar.

Se ha formulado la enmienda núm. 87, del G.P. Socialista,

que resulta afectada por la enmienda, de carácter transaccional, tal y como se ha reflejado al tratar el artículo 21.

Al artículo 22.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 88, del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social.

— La núm. 89, del Grupo Parlamentario Socialista.

Previa unanimidad de la Ponencia, se plantea una enmienda de carácter transaccional, que resulta aprobada igualmente por unanimidad, con el texto siguiente:

«Artículo 22.— 1. Se consideran ventas domiciliarias, a los efectos de esta Ley, aquellas modalidades de venta en las que el vendedor acude directamente a ofrecer sus productos o servicios al lugar que designe el consumidor. No se consideran comprendidas en dicho concepto las entregas a domicilio de mercancías adquiridas por cualquier otro tipo de venta.

2. Tendrán, igualmente, la consideración de venta domiciliaria las denominadas «ventas en reunión» de un grupo de personas convocadas por una de ellas, a instancia o de acuerdo con el vendedor.

3. En ningún caso, podrán venderse a domicilio bebidas, productos alimenticios o aquellos otros que por su forma de presentación o por otras circunstancias no cumplan las normas técnico-sanitarias reguladoras de su venta.»

Al artículo 22 bis.

Se ha formulado la enmienda núm. 91, del Grupo Parlamentario Socialista, que, previa unanimidad de la Ponencia, resulta trasvasada al artículo 23, por razón de coherencia con el contenido del mismo según las enmiendas presentadas.

Al artículo 23.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 92, del G.P. de Centro Democrático y Social.

— La núm. 93, del G.P. Aragonés Regionalista.

La Ponencia plantea por unanimidad una enmienda de carácter transaccional que incluye a la enmienda núm. 91 anteriormente citada, resultando aprobada igualmente por unanimidad, con el texto siguiente:

«Artículo 23.— 1. Para el ejercicio de la venta domiciliaria se exigirán, además de los requisitos generales establecidos en el artículo cuarto, los particulares siguientes:

a) Estar en posesión de la correspondiente autorización del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón y acreditar, mediante el correspondiente certificado, la inscripción en la sección especial de vendedores a domicilio, que se creará dentro del Registro General de Empresarios de Comercio.

b) Disponer de la acreditación expedida por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en la que constarán los datos de identificación de la empresa y los productos autorizados para el ejercicio de esta modalidad de venta.

c) Cumplir los requisitos establecidos por la normativa específica reguladora del producto que se venda o del servicio que se preste.

d) Prestar una fianza caucional de garantía por la

posible responsabilidad que se pueda contraer en la práctica de este sistema de venta y en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. En todos los casos de venta domiciliaria el comprador dispondrá de un período de siete días para rescindir el compromiso de compra, con el único requisito de comunicárselo de forma fehaciente al comerciante y con los efectos de devolución de la cosa y del precio.»

Al artículo 24.

Se ha formulado la enmienda núm. 94, del G.P. de Centro Democrático y Social, que resulta admitida al votar a favor todos los Grupos Parlamentarios presentes; sustituyéndose el término «de publicidad» por el «de venta», a fin de corregir un error en la transcripción de la enmienda.

Al artículo 25.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 95, del G.P. Popular.

— La núm. 96, del G.P. Socialista.

La enmienda núm. 95 resulta admitida al votar a favor todos los Grupos Parlamentarios presentes.

La enmienda núm. 96 resulta rechazada al votar en contra todos los Grupos Parlamentarios presentes.

Al artículo 26.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 97, del G.P. de Centro Democrático y Social.

— La núm. 98, del G.P. Aragonés Regionalista.

La Ponencia plantea y aprueba por unanimidad una enmienda de carácter transaccional, con el texto siguiente:

«Artículo 26.— Para el ejercicio de venta a distancia se exigirán, además de los requisitos generales establecidos en el artículo cuarto, los particulares siguientes:

a) Cumplir los requisitos previstos en la normativa específica reguladora del producto, objeto de esta venta.

b) Llevar y tener a disposición de las autoridades competentes una relación actualizada de los productos que comercializan, de sus ofertas, de los centros de distribución y de los domicilios social y de recepción de pedidos o de solicitud de información.

c) Los almacenes en que se encuentran sus productos deberán ajustarse a la legislación vigente y cumplir las normas técnico-sanitarias exigibles según el tipo de artículos comercializados.»

Al artículo 26 bis.

Se ha formulado la enmienda núm. 99, del G.P. de Centro Democrático y Social, que es retirada por el Grupo enmendante.

Al artículo 28.

Se ha formulado la enmienda núm. 100, del G.P. Aragonés Regionalista, que resulta admitida al votar a favor todos los Grupos Parlamentarios presentes.

Al artículo 28 bis.

Se ha formulado la enmienda núm. 101, del G.P. de Centro Democrático y Social, que resulta admitida al votar a favor todos los Grupos Parlamentarios presentes.

Al artículo 29.

Se ha formulado la enmienda núm. 102, del G.P. de Centro Democrático y Social, retirada por dicho Grupo.

Al artículo 30.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— Las núms. 103 y 104, del G.P. de Centro Democrático y Social.

La núm. 103, del G.P. de Centro Democrático y Social, es retirada.

La núm. 104 resulta admitida al votar a favor todos los Grupos Parlamentarios presentes.

Al artículo 31.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 105, del G.P. Popular.

— La núm. 106, del G.P. de Centro Democrático y Social.

— La núm. 107, del G.P. Socialista.

Las tres enmiendas indicadas resultan admitidas al votar a favor todos los Grupos Parlamentarios presentes.

Al artículo 32.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 108, del G.P. de Centro Democrático y Social, que resulta rechazada al votar a favor los Grupos Parlamentarios enmendante y Popular, y en contra el Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista.

— La núm. 109, del G.P. Aragonés Regionalista, que resulta admitida al votar a favor el G.P. enmendante y abstenerse los Grupos Parlamentarios Popular y Centro Democrático y Social.

Al artículo 34.

Se ha formulado la enmienda núm. 110, del G.P. de Centro Democrático y Social, que resulta rechazada al votar a favor los Grupos Parlamentarios enmendante y Popular y en contra el Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista.

Al artículo 35.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 111, del G.P. de Centro Democrático y Social, que resulta rechazada al votar a favor el Grupo Parlamentario enmendante, en contra el Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista y abstenerse el G.P. Popular.

— La núm. 112, del G.P. Popular, que resulta admitida al votar a favor los tres Grupos Parlamentarios presentes.

Al artículo 36.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 113, del G.P. Popular, que resulta admitida al votar a favor los Grupos Parlamentarios enmendante y Aragonés Regionalista y en contra el G.P. de Centro Democrático y Social.

— La núm. 114, del G.P. Aragonés Regionalista, que resulta admitida al votar a favor los Grupos Parlamentarios enmendante y Popular y en contra el G.P. de Centro Democrático y Social.

— La núm. 115, del G.P. de Centro Democrático y Social, que resulta rechazada al votar a favor el G.P. enmendante y en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular.

Al artículo 37.

Se ha formulado la enmienda núm. 116, del G.P. Popular, que resulta admitida al votar a favor todos los Grupos Parlamentarios presentes.

Al artículo 38.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 117, del G.P. Popular.

— La núm. 118, del G.P. de Centro Democrático y Social.

— La núm. 119, del G.P. Aragonés Regionalista.

La Ponencia plantea y aprueba por unanimidad una enmienda de carácter transaccional, con el texto siguiente:

«Artículo 38.— 1. Las ventas de saldos sólo podrán producirse habitualmente en establecimientos comerciales fijos o ambulantes cuando estén dedicados exclusivamente a esta finalidad.

2. Estos establecimientos quedan exceptuados del requisito establecido en el apartado 1º del artículo anterior.

3. Con carácter excepcional, podrán producirse ocasionalmente ventas de saldos en establecimientos donde se ofrezcan al público artículos no considerados en el artículo 37.

4. En este supuesto los artículos que se ofrezcan para su venta en saldo deberán estar físicamente separados en el establecimientos de aquellos otros que no lo estén. Los precios de los artículos de venta en saldo deberán indicar además el precio habitual del producto.»

Al artículo 39.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 120, del G.P. Popular, que resulta rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista y de Centro Democrático y Social, a favor el G.P. enmendante y abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista.

— La núm. 121, del G.P. de Centro Democrático y Social, que resulta admitida al votar a favor los GG.PP. enmendante y Socialista, en contra el G.P. Aragonés Regionalista y abstenerse el G.P. Popular.

— La núm. 122, del G.P. Aragonés Regionalista, que resulta rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista y de Centro Democrático y Social. a favor el G.P. enmendante y abstenerse el G.P. Popular.

Al artículo 40.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 123, del G.P. Socialista, que resulta admitida al votar a favor todos los Grupos parlamentarios presentes.

— Las núms. 124 y 125, del G.P. de Centro Democrático y Social, resultando ambas rechazadas al votar en contra el G.P. Aragonés Regionalista, a favor el G.P. enmendante y abstenerse el G.P. Popular.

Al artículo 41.

Se ha formulado la enmienda núm. 126, del G.P. de Centro Democrático y Social, que es retirada por dicho Grupo con motivo del planteamiento de una enmienda transaccional que afecta al título dado al Capítulo III, aprobándose por unanimidad el título siguiente: «De las ventas con entrega aplazada».

Al artículo 41 bis.

Se ha formulado la enmienda núm. 127, del G.P. de Centro Democrático y Social, que es retirada.

Al artículo 43.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 128, del G.P. Popular, que es objeto del planteamiento de una enmienda transaccional, aprobada por unanimidad de los Ponentes asistentes, en el sentido de suprimir del punto 2 del artículo 43 del Proyecto los términos «de pequeñas y medianas».

— La núm. 129, del G.P. de Centro Democrático y Social, que resulta admitida al votar a favor los GG.PP. presentes.

— La núm. 130, del G.P. Socialista, que resulta rechazada al votar en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular y a favor el G.P. de Centro Democrático y Social:

Al artículo 44.

Se ha formulado la enmienda núm. 131, del G.P. Socialista, que resulta rechazada al votar en contra los tres Grupos Parlamentarios presentes.

Al artículo 44 bis.

Se ha formulado la enmienda núm. 132, del G.P. Socialista, que es aprobada por unanimidad.

Al artículo 45.

Se han formulado las enmiendas núms. 133 y 134, del G.P. de Centro Democrático y Social.

La enmienda núm. 133 resulta admitida al votar a favor los tres Grupos parlamentarios presentes.

La enmienda núm. 134 es objeto del planteamiento y aprobación, por unanimidad de los ponentes asistentes, de una enmienda de carácter transaccional cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 45.— 4 bis. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento o, una vez incoado, se paralizase por causa imputable a la Administración durante dicho plazo.»

Al artículo 46.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— Las núms. 135, 137, 138 y 139, del G.P. Socialista.

— La núm. 136, del G.P. Popular, que es retirada por el Grupo enmendante.

— Las núms. 140, 141, 142 y 143, del G.P. de Centro Democrático y Social.

La enmienda núm. 135, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

La núm. 137 resulta admitida al votar a favor los tres Grupos Parlamentarios presentes.

La núm. 138, del G.P. Socialista, es retirada.

La núm. 139 resulta aprobada al votar a favor los tres Grupos Parlamentarios presentes.

La núm. 140 se retira por el Grupo Parlamentario enmendante.

La núm. 141 resulta admitida al votar a favor los tres Grupos Parlamentarios presentes.

La núm. 142 es objeto del planteamiento y aprobación, por unanimidad de los ponentes presentes, de una enmienda de carácter transaccional, en el sentido siguiente:

«Artículo 46.— 18. Incumplimiento de los requisitos para empresas que se dediquen a la explotación de máquinas automáticas o de los requisitos que deben cumplir estas máquinas según establecen los artículos 27, 28 y 28 bis.»

La núm. 143 es retirada por el Grupo Parlamentario enmendante.

Al artículo 47.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 144, del G.P. de Centro Democrático y Social.

— La núm. 145, del G.P. Socialista.

Previa unanimidad, la Ponencia plantea y aprueba una enmienda de carácter transaccional que afecta a las enmiendas anteriores y cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 47.— 1. Las infracciones a lo preceptuado en esta Ley podrán clasificarse en leves, graves y muy graves.

a) Serán consideradas infracciones leves:

1. Las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente Ley, siempre que no tengan trascendencia directa de carácter económico.

2. Las infracciones previstas en el artículo 46 de la presente Ley, en sus apartados 1º, 3º, 4º, 15º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º y 24º.

b) Serán consideradas infracciones graves:

1. La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones leves.

2. Las infracciones en que se observe un elevado grado de intencionalidad.

3. Las infracciones previstas en el artículo 46 de la presente Ley, en sus apartados 2º, 5º, 6º, 7º, 9º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º, 18º y 25º.

4. Las infracciones a la presente Ley cuando, aun tratándose de simples inobservancias, tengan trascendencia de carácter económico o atenten contra los criterios de riesgo de la salud de los consumidores.

c) Serán consideradas infracciones muy graves:

1. La reincidencia en la comisión de faltas graves.

2. La infracción prevista en el artículo 46 de la presente Ley en su apartado 25 bis.

3. La resistencia, coacción, represalia o el cohecho o su tentativa de llevarlo a cabo contra los funcionarios a quienes corresponda el ejercicio de la función de investigación, vigilancia o inspección, en la materia objeto de regulación de esta Ley.»

En cuanto al apartado 25 del citado artículo proceden a desglosarlo, de forma que se considera como apartado 25 bis «la resistencia a suministrar datos o a facilitar la información... o la presentación de documentación falsa».

Al artículo 48.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 146, del G.P. de Centro Democrático y Social, que resulta admitida al votar a favor los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular y enmendante, en contra el G.P. Socialista y abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

En relación con esta enmienda, la Ponencia, en el acuerdo adoptado, procede a una corrección meramente de redacción en el apartado correspondiente al texto de la enmienda: «en todos los casos la imposición de la sanción», que queda de la forma siguiente: «en todos los casos la sanción...».

— La núm. 147, del G.P. Socialista, que resulta rechazada al votar a favor los GG.PP. enmendante y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

— Las núms. 148 y 149, del G.P. Aragonés Regionalista, resultando retirada la primera por el Grupo enmendante y aceptada la segunda por unanimidad de los ponentes, teniendo en cuenta que el principio de la redacción quedaría de la forma siguiente: «En los supuestos muy especialmente graves» en lugar de: «En supuestos especialmente graves».

Al artículo 51.

Se ha formulado la enmienda núm. 150, del G.P. Socialista, que resulta aprobada por unanimidad de los Ponentes.

A la disposición adicional.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 151, del G.P. de Centro Democrático y Social.

— La núm. 152, del G.P. de Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— La núm. 153, del G.P. Socialista.

— La núm. 154, del G.P. Aragonés Regionalista.

Las enmiendas de referencia son aprobadas por unanimidad de los ponentes.

A la disposición transitoria primera.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 155, del G.P. Popular, que resulta admitida al votar a favor los GG.PP. enmendante, Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista y de Centro Democrático y Social.

— La núm. 156, del G.P. de Centro Democrático y Social, que es retirada por el Grupo Parlamentario enmendante.

A la disposición transitoria primera bis.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 157, del G.P. Convergencia Alternativa Aragón-Izquierda Unida, que es aprobada por unanimidad.

— La núm. 158, del G.P. Aragonés Regionalista, que resulta admitida por unanimidad de los ponentes.

A la disposición transitoria segunda.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 159, del G.P. Convergencia Alternativa Aragón-Izquierda Unida, que es retirada.

— La núm. 160, del G.P. Popular, que resulta admitida por unanimidad de los ponentes.

A la disposición transitoria tercera.

Se ha formulado la enmienda núm. 161, del G.P. Aragonés Regionalista, que es objeto del planteamiento de una enmienda transaccional, que resulta aprobada por unanimidad en el sentido siguiente:

«En el plazo de quince días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Diputación General de Aragón regulará, mediante decreto, el Registro General de Empresarios de Comercio de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

A la disposición final primera.

Se ha formulado la enmienda núm. 162, del G.P. Aragonés Regionalista, que es objeto del planteamiento y aprobación, por unanimidad, de una enmienda de carácter transaccional, cuyo texto es el siguiente:

«La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.»

A la disposición derogatoria.

Se han formulado las enmiendas siguientes:

— La núm. 163, del G.P. de Centro Democrático y Social.

— La núm. 164, del G.P. Socialista.

Las enmiendas 163, del G.P. de Centro Democrático y Social, y 164, del G.P. Socialista, son retiradas al aprobarse una corrección técnica del siguiente tenor:

«Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley, manteniéndose expresamente en aquello que no se oponga a la misma, la vigencia de las siguientes disposiciones:

a) Decreto 103/86, de 22 de octubre, de la Diputación General de Aragón, sobre ferias comerciales.

b) Orden de 13 de agosto de 1987, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se fijan los criterios de distribución y el procedimiento para la concesión de ferias de muestras realizadas por las entidades organizadoras de las mismas.

c) Hasta tanto se desarrolle reglamentariamente la CRECA, y para regular su funcionamiento, se mantiene la vigencia del Decreto 86/1983, de 9 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea la Comisión de Crédito de Comercio Interior y se regula su composición, funciones y procedimientos de actuación.

d) Decreto 22/1985, de 14 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se fijan los criterios, procedimientos y forma de actuación en materia de promoción y ordenación comercial en sus vertientes de formación, estudios y asistencia técnica.»

Al **Preámbulo**, la enmienda 165, del G.P. de Centro Democrático y Social, que es retirada.

Finalizado el estudio del Proyecto de Ley de referencia, la Ponencia acuerda por unanimidad introducir las siguientes modificaciones y correcciones técnicas al informe resultante de las sesiones anteriores, en el sentido que, a continuación, se expresa:

Artículo 1.— Sustituir la redacción actual del artículo por la siguiente:

«La presente Ley tiene por objeto regular la actividad comercial, establecer las medidas necesarias para la reforma y modernización de las estructuras comerciales y determinar el régimen jurídico de las grandes superficies de venta y de diversas modalidades de ventas especiales, desarrollando simultáneamente, el principio constitucional de protección y defensa de los consumidores y usuarios.»

Artículo 2.— Modificar los siguientes puntos y apartados: Punto 2: «...quedan excluidas de su ámbito de aplicación:

a) Servicios desarrollados por intermediarios financieros y compañías aseguradoras.

a bis) La prestación de servicio de transporte cualquiera que sea el medio utilizado.

e) Cualquier otra actividad comercial que por su naturaleza o por estar así legalmente establecido se encuentre sometida a control por parte de los poderes públicos.»

Capítulo I del Título I: Sustituir su denominación por la siguiente:

«Principios Generales»

Artículo 4.— Modificar en el sentido siguiente:

«1. Podrán ejercer la actividad comercial quienes de conformidad con la legislación vigente posean la capacidad jurídica necesaria según lo establecido en la legislación mercantil y cumplan los requisitos establecidos por esta Ley.

2. Serán requisitos generales para el ejercicio de la actividad comercial:

b) Estar dado de alta a efectos tributarios y de Seguridad Social.

c) Cumplir las normas técnico-sanitarias que sean de aplicación.»

e) (Suprimir por innecesaria.)

CAPITULO II: Se acuerda cambiar el nombre:

«De los precios»

Artículo 5.— Suprimirlo.

Artículo 6.— Modificar el párrafo primero en el sentido siguiente: «Los comerciantes tendrán libertad para fijar los precios de los bienes y servicios, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por la legislación vigente.»

Asimismo se acuerda unir los dos párrafos.

Artículo 7.— Modificar en el sentido siguiente:

El primer punto del párrafo segundo quedará redactado de la siguiente forma:

«La resolución adoptada por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo deberá razonar los motivos excepcionales que justifican la adopción de la decisión.»

Artículo 9.— El comienzo del párrafo segundo bis será: «La venta directa por agricultores y ganaderos o sus cooperativas...»

Artículo 9 bis.— Sustituirlo por la siguiente redacción:

«No modificará el carácter mayorista o minorista de la actividad comercial el eventual sometimiento de las mercancías a procesos de transformación, tratamiento o acondicionamiento que sean usuales en el comercio.»

Artículo 10.— En el punto 2 se introduce una nueva redacción:

«Los economatos y en general cualquier tipo de establecimientos que, de acuerdo con la legislación vigente, suministren bienes, productos o servicios exclusivamente a una colectividad de empleados, no podrán en ningún caso suministrarlos al público en general.»

La alusión a productos o servicios se sustituirá por la referencia a bienes, productos o servicios en todo el texto salvo cuando del mismo se pueda deducir su inoportunidad.

Artículo 11 tris.— Sustituir la redacción del punto 2 por la siguiente:

«La Diputación General establecerá las normas a las que habrán de ajustarse las ordenanzas municipales y los planes de urbanismo en relación con la implantación de establecimientos comerciales, sin perjuicio de las competencias otorgadas a los municipios por la legislación vigente.»

Capítulo II del Título III: Sustituir la denominación por la siguiente:

«De las grandes superficies y del plan general de equipamiento comercial»

Artículo 12 bis: Modificar en el sentido siguiente:

Punto 2: Suprimir desde «debiendo» hasta el final.

Artículo 12 ter: Introducir la siguiente modificación:

Punto 2: «Cada provincia» se sustituye por «la provincia».

Capítulo III del Título III: Sustituir la denominación por la siguiente:

«Mercadillos y mercados y de ocasión»

Artículo 13.— Introducir las siguientes modificaciones:

Punto 2: «La autorización de nuevos mercadillos requerirá informe previo de.... Dicho informe versará sobre su necesidad, conveniencia y posible número de puestos».

Punto 3: «En ningún caso podrán ubicarse en calles peatonales comerciales ni donde causen un grave perjuicio al comercio establecido».

Artículo 14.— Se acuerda modificar los siguientes puntos:

Punto 1: «Son mercados de ocasión aquellos lugares o establecimientos en los que se procede a la venta en condiciones más ventajosas que las habituales de bienes que por sus propias características lo permitan».

Punto 3: «Reglamentariamente se establecerán los requisitos que deberán reunir los comerciantes que se dediquen a esta actividad y los productos que se destinen a la venta, así como los lugares en los que puedan instalarse cuando no se realice en establecimiento comercial permanente».

Artículo 16.— En el punto primero se suprime la alusión a la Dirección General de Comercio y Consumo.

Capítulo I del Título V.— Se acuerda cambiar el título por el siguiente:

«De las ventas no sedentarias»

Artículo 18.— Sustituirlo por la siguiente redacción:

«Se considera venta no sedentaria aquella que se desarrolla por el vendedor en lugar distinto al de su propio establecimiento permanente.»

Artículo 19.—

«....de productos u ofertas... de pago, depósito o restitución.... enviados.»

Artículo 21.— Sustituir los puntos siguientes por la siguiente redacción:

Punto 1: «Se considera venta ambulante aquella actividad comercial minorista realizada fuera del establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones móviles, en los lugares y fechas autorizados para ello.

En todo caso no podrán instalar en los accesos inmediatos a edificios de uso público y establecimientos comerciales o industriales, ni en calles peatonales.»

Punto 2: «Serán requisitos particulares para ejercer la venta ambulante los siguientes:

a) Igual hasta «autorización municipal».

a bis) «Estar al corriente del pago de los tributos municipales exigidos para esta modalidad de venta».

b) Podría sobrar «mediante el correspondiente certificado».

c) En sentido estricto no es requisito de la venta ambulante. En todo caso: «Cumplir los requisitos establecidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta».

d) «Aquellos comerciantes de nacionalidad extranjera acreditarán además el estar en posesión de los permisos de residencia y de trabajo por cuenta propia».

Artículo 21 bis.— Modificar los puntos y apartados siguientes:

a) «Delimitación de los perímetros urbanos donde podrá realizarse, teniendo... de la misma, previo informe...»

b) «Determinación del número máximo de puestos de venta ambulante y de las autorizaciones a conceder por la Administración municipal, superficie y ubicación concreta de los puestos, así como de los productos cuya venta se autoriza.»

b bis) «Fechas y horarios para el ejercicio de cualesquiera de las distintas modalidades de venta ambulante.»

b ter) «Controles que aseguren un efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente.»

c) Suprimirlo.

d) Se traslada al artículo 21.2.

e) Se desdobra de la siguiente forma: «Descripción de las distintas modalidades de venta ambulante con arreglo a las categorías establecidas en el artículo 21 ter.»

Artículo 21 ter.— Modificar en el sentido siguiente: «La venta ambulante podrá adoptar alguna de las siguientes modalidades:...»

f) Pasa a ser punto 2.

Artículo 23.— En el apartado a) se suprime «mediante el correspondiente certificado».

Artículo 24.— «Se consideran ventas a distancia aquellas en las que el vendedor efectúa su oferta al comprador a través de algún medio de comunicación, solicitando que los compradores formulen sus pedidos mediante el mismo u otro medio de comunicación a distancia, y en general cualquier tipo de venta que no conlleve la reunión de comprador y vendedor.»

Artículo 26.— Modificar el apartado c) en el siguiente sentido:

c) «Tener los almacenes donde se encuentren los productos en las debidas condiciones según lo establecido en la legislación vigente.»

Artículo 27.— El punto 1 pasa a ser redactado de la siguiente forma:

«Se considera venta automática, aquella en la cual el comprador adquiere la mercancía o el servicio de que se trate directamente de una máquina preparada a tal efecto y mediante la introducción en la misma del importe requerido, sin que exista intervención alguna del vendedor o de sus dependientes.»

Artículo 28.— Se modifica en los siguientes términos:

Punto 3: Se suprime la alusión al «mismo término municipal».

Punto 5: Se suprime y se da redacción a un nuevo artículo 27 bis: «Serán responsables solidarios por las irregularidades derivadas de la venta automática el titular del establecimiento donde se encuentre ubicada la máquina vendedora y el titular de la explotación comercial de la misma.»

Artículo 28 bis.— Se acuerda introducir las modificaciones siguientes:

«Las personas... deberá cumplir los siguientes requisitos particulares:»

a) Suprimir el término «geográfica».

b) «Acreditar con la fianza...»

Artículo 29 bis.— Se modifican los puntos referidos a continuación:

Punto 1: «Se consideran.... más ventajosas que las habituales.»

Punto 2: «Sólo serán lícitas cuando respeten lo dispuesto en los artículos siguientes y demás legislación vigente que les sea de aplicación.»

Artículo 30.—

Punto 2: «... y añadir los impuestos repercutibles sobre el producto y los portes a su cargo. Para ello será necesario que estas cantidades figuren en la factura o se justifiquen documentalmente.»

«En todo caso no podrán deducirse...»

«Si quien vende al consumidor...»

Punto 3: «La fijación del precio de venta es libre. No podrán realizarse ventas sistemáticamente a un precio más bajo que el de adquisición en los casos siguientes:

a) Cuando forme parte de la estrategia tendente a eliminar un competidor o grupo de competidores del mercado.

b) Cuando tenga como fin último desprestigiar la imagen de un producto.

c) Cuando se haga con el fin de inducir a error a los compradores, sobre el nivel de precios de otros productos de venta en el mismo establecimiento.»

Artículo 31.—

Punto 1: Suprimir: «a los efectos de la presente Ley».

Punto 4: «Las formas, casos en que proceden, duración, efectos y garantías se ajustarán a lo dispuesto en la legislación vigente sobre defensa de consumidores y usuarios.»

Punto 5: «En todo momento la Administración podrá dirigirse a los comerciantes que practiquen esta modalidad de venta, de oficio o a petición de los compradores, asociaciones de consumidores u otros comerciantes, para exigirles la información necesaria sobre la veracidad de la oferta, duración y en general para poder constatar el cumplimiento de la legislación vigente.»

Toda alusión contenida en el texto a «las Administraciones públicas» se sustituirá por «la Administración».

Artículo 32.— Respecto al punto 1, los Grupos Parlamentarios rectifican el sentido de su voto, votando a favor el G.P. Aragonés Regionalista y haciéndolo en contra los GG.PP. Popular, Centro Democrático y Social y Socialista, por lo que vuelve a la redacción inicial del Proyecto.

Modificar la redacción final del punto 2: «...consumidores, la prueba de la autenticidad del precio indicado como habitual».

Artículo 35.— Punto 1: Suprimir «a los efectos de esta Ley».

Apartado 5.º: «Supuesto de fuerza mayor que impida el ejercicio normal de la actividad comercial».

Punto 2: «...será requisito imprescindible...».

Artículo 36.— Sustituirlo por la redacción siguiente:

«Para que se pueda proceder a una venta en liquidación será necesario que se comunique dicha decisión al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, precisando la causa. Transcurridos 20 días sin resolución en contrario, debidamente

razonada por parte del Departamento, podrá el comerciante iniciar la liquidación en la fecha fijada en su solicitud exhibiendo en un lugar visible del establecimiento la comunicación antes aludida, debidamente sellada.»

Artículo 37.— Introducir las siguientes modificaciones:

Punto 1: «Se considera venta de saldo aquella que tenga por objeto exclusivamente productos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:»

1.º: «...utilidad. En aquellos establecimientos no dedicados exclusivamente a la venta de saldo se requerirá que hayan estado a la venta en el establecimiento del vendedor durante un período de tiempo no inferior a los tres meses.»

Artículo 38.— Modificar los puntos referidos a continuación:

Punto 1: «Las ventas de saldo sólo podrán realizarse *habitualmente* en establecimientos comerciales fijos o ambulantes dedicadas exclusivamente a esta finalidad».

Punto 2: Suprimirlo.

Punto 3: Pasa a ser punto 2, con la siguiente redacción: «Excepcionalmente podrán realizarse ventas de saldos en establecimientos no dedicados exclusivamente a esta modalidad de venta. En este supuesto los artículos ofrecidos para su venta *en saldo* deberán estar físicamente separados de aquellos que no lo estén. Los precios de los artículos de venta en saldo deberán indicar además el precio habitual del producto.»

Punto 4: Desaparece al refundirse en el anterior.

Artículo 39.— Introducir las siguientes modificaciones en el sentido siguiente:

Punto 1: «Aquellos comerciantes que practiquen la modalidad de ventas de saldo de manera no exclusiva, deberán además de cumplir lo expresado en el artículo 4 de la presente Ley cumplir los siguientes requisitos:

a) «Comunicar al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, al menos diez días antes indicando la fecha prevista de inicio de la oferta y el tipo de producto ofrecido. Si transcurridos siete días no hay notificación motivada en contra, se entenderá que se puede proceder a la oferta de ventas en saldo.»

c) Exponer en lugar visible del establecimiento o puesto ambulante una copia sellada de la comunicación descrita anteriormente.»

Punto 2.b): «Comunicar al Departamento... el tipo de artículos a ofertar y los lugares donde va a realizarse la oferta».

Ultimo párrafo: «Transcurrido un mes desde la comunicación referida, y si no hubiera respuesta motivada en contra, podrá efectuarse la oferta de venta de saldos durante el plazo de un año. Transcurrido el mismo deberá efectuarse una nueva comunicación que seguirá el mismo trámite. Una copia de la comunicación sellada será expuesta en lugar visible del establecimiento o punto de venta ambulante».

Artículo 40.— Modificar los puntos siguientes:

Punto 1: «Se consideran ventas con descuento aquéllas en que los bienes o mercancías se ofrecen al público...».

Punto 2, párrafo 3.º: «Disponer de existencias suficientes para satisfacer la demanda previsible.»

Párrafo 4.º: «Mantener un mínimo de veinticuatro horas la oferta de descuento de un producto.»

Párrafo 5.º: Pasa a ser un punto 2 bis con la siguiente redacción: «La aplicación del descuento no se traducirá en

ningún caso en un trato injustificadamente discriminatorio de los diferentes compradores.»

Punto 3: «En todo momento las *Administraciones públicas* podrán dirigirse a los comerciantes que practiquen esta modalidad de venta, de oficio o a petición de los compradores, asociaciones de consumidores y usuarios, u otros comerciantes, para exigirles la información necesaria para comprobar la veracidad de su oferta, su duración, y en general poder constatar el cumplimiento de la legislación vigente».

Artículo 41.— Modificar el punto 1 en el sentido siguiente:

Punto 1: «Se consideran ventas con aplazamiento aquellas en las que la entrega total o parcial de los productos, o la prestación de los servicios que tienen por objeto es diferida a un momento posterior a la formalización del contrato.»

Artículo 42.— Sustituirlo por la redacción siguiente:

«La Diputación General, especialmente a través del Departamento de Industria, Comercio y Turismo y de la Comisión de Reforma de las Estructuras Comerciales de Aragón, promoverá el desarrollo y modernización de la actividad comercial en todo el territorio de la Comunidad Autónoma».

En consecuencia el título del Capítulo I será: «Del fomento de la actividad comercial».

Artículo 43.—

«...líneas principales de actuación las siguientes:

1.º ...con el fin de lograr...»

Artículo 44 bis: Se suprime el punto segundo.

Artículo 45.— Introducir las siguientes modificaciones:

Punto 1: «Constituyen infracciones administrativas de la ordenación de la actividad comercial las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en la presente Ley».

Punto 3: «Las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin previa instrucción del oportuno expediente, que podrá ser iniciado de oficio, por reclamación o denuncia».

Punto 4: «Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán a los cinco años computados a partir del día en que se cometa la infracción.»

Punto 4 bis: «Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración su existencia y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento o, una vez incoado, se paralizase por causa imputable a la Administración durante dicho plazo.

Se entenderán finalizadas aquellas diligencias en el momento en que se hayan formalizado las actas por los funcionarios inspectores actuantes.»

Artículo 46.— Modificarlo en el sentido siguiente:

«Constituye infracción administrativa en materia de actividad comercial:

1.º El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.º.

2.º Suprimirlo.

3.º Suprimirlo.

4.º El incumplimiento de la normativa excepcional prevista en el artículo 7.

5.º La realización simultánea de actividad comercial mayorista y minorista sin establecer la adecuada diferenciación.

6.º El desarrollo de actividades comerciales fuera del es-

tablecimiento mercantil incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9.

8.º La apertura, modificación o ampliación de establecimientos comerciales contraviniendo lo dispuesto en esta Ley y en el plan general para el equipamiento comercial de Aragón.

9.º La instalación de mercadillos y mercados de ocasión sin la correspondiente autorización.

9.º bis. La venta en mercadillo y mercados de ocasión de productos no autorizados para su comercialización en los mismos.

10.º La utilización indebida de las denominaciones contempladas en el artículo 15.

12.º Suprimirlo.

13.º La práctica de ventas por inercia, prohibidas por el artículo 19.

14.º El desarrollo de las ventas en cadena prohibidas por el artículo 20.

17.º El incumplimiento de los requisitos que a tenor del artículo 25 deben poseer las ventas realizadas a distancia.

17.º bis. El incumplimiento de los requisitos particulares exigidos para el desarrollo de ventas a distancia.

18.º El incumplimiento por las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de máquinas automáticas de los requisitos que éstas deben reunir a tenor del artículo 28 y de aquellos que se determinen reglamentariamente.

18.º bis. El incumplimiento por las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de máquinas automáticas de los requisitos exigidos por el artículo 28 bis para el desarrollo de esta actividad.

22.º Se suprime la alusión a la Dirección General de Comercio.

25.º La negativa o resistencia a...

25.º bis. El suministro de información inexacta, la presentación de documentación falsa.»

Artículo 47.— Modificarlo en el sentido siguiente:

«Las infracciones a lo preceptuado en esta Ley se clasificarán en leves, graves y muy graves:

a) Serán consideradas infracciones leves las previstas en el artículo 46 de la presente Ley, en sus apartados 1º, 4º, 15º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º y 24º.

b) Serán consideradas infracciones graves:

1. La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

2. Las previstas en el artículo 46 de la presente Ley, en sus apartados 5º, 6º, 7º, 9º, 9º bis, 13º, 14º, 16º, 17º, 17º bis, 18º, 18º bis y 25º.

c) Serán consideradas infracciones muy graves:

1. La reincidencia en la comisión de faltas graves.

2. La infracción prevista en el artículo 46 de la presente Ley en su apartado 25º bis.»

Artículo 48.— Introducir las siguientes modificaciones:

Se añade un punto 1.e): «Grado de intencionalidad del infractor».

Punto tercero: «Aquellas infracciones muy graves que supongan un alto riesgo para la salud, grave perjuicio económico o tengan importante repercusión social, podrán ser sancionadas con el cierre temporal del establecimiento comercial en el que se haya producido la infracción. En el caso de producirse reincidencia se podrá proceder a la clausura definitiva del mismo.»

Se añade un nuevo punto 3 bis con la siguiente redacción: «En los supuestos previstos en el apartado anterior podrá

acordarse la publicación, a cargo del infractor, de las sanciones impuestas como consecuencia de lo establecido en esta Ley, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de los responsables y la índole y naturaleza de las infracciones, en el «Boletín Oficial de Aragón», en los de la provincia y municipio y a través de los medios de comunicación social que se consideren oportunos.»

Artículo 51.— Introducir las modificaciones siguientes:

«1. Serán autoridades competentes para la imposición de sanciones:

a) Sanciones leves y graves, el Director General de Comercio y Consumo.

b) Sanciones muy graves, el Consejero de Industria, Comercio y Turismo.

c) Sanciones contempladas en el artículo 48 apartados 3 y 3 bis, la Diputación General.

2. El procedimiento a seguir será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.»

Disposición transitoria primera bis.— Suprimir la referencia a «con independencia de la fecha de entrada en vigor de esta Ley».

Disposición transitoria primera ter: Se sustituye desde «la vigencia» por «desde la entrada en vigor».

Disposición transitoria tercera.— Se añade: «...y establecimientos mercantiles de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

Disposición final primera.— Sustituirla por la siguiente redacción: «La presente Ley entrará en vigor transcurrido un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de Aragón».

Disposición derogatoria: La letra c) pasa a formar un punto segundo, siendo el punto primero a), b) y d).

Zaragoza, 23 de junio de 1989.

Los Diputados

ANTONIO SIERRA PEREZ

ISABELO ALFONSO FORCEN BUENO

JOAQUIN IBAÑEZ GIMENO

MANUEL PLAZA MAYOR

PEDRO ANTONIO SALAS PARRA

ANEXO

Proyecto de Ley de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía, norma institucional básica de Aragón, al reconocer a ésta competencia exclusiva, tanto en materia de ferias y mercados interiores (art. 35.1.13) como de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma (art. 35.1.14), está asimismo facultándola para el ejercicio de todas las po-

testades necesarias para llevar a la práctica tales competencias. De ahí la habilitación que el propio Estatuto lleva a cabo al atribuir a Aragón competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de comercio interior y defensa del consumidor y usuario, en el marco de la legislación básica del Estado, y en su caso, en los términos que la misma establezca (art. 36.1.c).

Para dar cumplimiento al mandato estatutario es por lo que se dicta esta Ley sobre la ordenación de la actividad comercial en Aragón.

La Ley está basada en tres principios fundamentales: en primer lugar el absoluto respeto a las normas emanadas del Estado central que integran la legislación básica sobre la materia; por otra parte, el respeto igualmente a las normas y principios que, emanados de las instancias comunitarias, están llamadas a informar todo el ordenamiento jurídico español sobre esta materia, y, por último, en la contemplación de las particulares circunstancias que concurren en la Comunidad Autónoma de Aragón y que exigen de un tratamiento particularizado de determinados aspectos del comercio interior, fundamentalmente la actuación pública sobre la actividad comercial, sobre todo en cuanto a la reforma y modernización de las estructuras comerciales y el control de los operadores económicos que intervienen en este sector de la vida económica. Criterios todos que tienen como «ratio» última la promoción de la actividad comercial en el territorio de esta Comunidad Autónoma y la protección de los dos principales intereses que en la misma concurren: el interés de los comerciantes, en cuanto a la existencia de un sector moderno, bien equipado y que cubra de manera racional el territorio de Aragón, y el de los consumidores en cuanto a la existencia de unidades comerciales competitivas, cercanos a sus lugares de residencia y con altos niveles de transparencia en cuanto a la calidad y precio de los productos que ofertan al público.

Para conseguir dichos objetivos la Ley regula el régimen administrativo de la actividad comercial, prestando particular atención a los requisitos que debe reunir cualquier comerciante para poder tener acceso a la actividad; distingue entre los distintos tipos de equipamientos comerciales, prestando una especial atención a las grandes superficies; establece el régimen jurídico-administrativo de determinadas modalidades de ventas especiales, y establece las principales líneas de actuación de los poderes públicos sobre la actividad comercial, tanto en la dimensión de fomento de dicha actividad y de reforma de sus estructuras, como en la de sanción de aquellas prácticas comerciales que atenten contra la disciplina que debe presidir todo mercado.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.— La presente Ley tiene por objeto regular la actividad comercial, establecer las medidas necesarias para la reforma y modernización de las estructuras comerciales y determinar el régimen jurídico de las grandes superficies de venta y de diversas modalidades de ventas especiales, desarrollando simultáneamente, el principio constitucional de protección y defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 2.— 1. A los efectos de esta Ley se entiende por actividad comercial la llevada a cabo por cuenta propia o ajena con la finalidad de poner a disposición de consumidores y usuarios bienes y servicios susceptibles del tráfico comercial.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Servicios desarrollados por intermediarios financieros y compañías aseguradoras.

a bis) La prestación de servicio de transporte cualquiera que sea el medio utilizado.

b) El ejercicio de profesiones liberales.

c) Los suministros de agua, gas, electricidad y teléfonos.

d) Los servicios de bares, restaurantes y hostelería en general.

e) Cualesquiera otra actividad comercial que por su naturaleza o por estar así legalmente establecido se encuentre sometida a control por parte de los poderes públicos.

3. Suprimido en Ponencia.

TITULO I

REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

CAPITULO I

DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

Sección 1.ª Principios generales.

Artículo 3.— La actividad comercial, que tiene su fundamento último en el derecho a la libertad de empresa, debe realizarse en el marco de la economía de mercado, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

Sección 2.ª De los requisitos para el ejercicio de la actividad comercial.

Artículo 4.— 1. Podrán ejercer la actividad comercial quienes de conformidad con la legislación vigente posean la capacidad jurídica necesaria según lo establecido en la legislación mercantil y cumplan los requisitos establecidos por esta Ley.

2. Son requisitos generales para el ejercicio de cualquier actividad comercial:

1.º Estar inscrito en el Registro General de Empresarios y Establecimientos Comerciales que se llevará por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón.

b) Estar dado de alta a efectos tributarios y de Seguridad Social.

c) Cumplir las normas técnico-sanitarias que sean de aplicación.

d) Acreditar, en su caso, la titulación y colegiación oficial así como prestar las fianzas y demás garantías exigidas por la legislación vigente para la venta de determinados productos o la prestación de determinados servicios.

e) Suprimido en Ponencia.

3. Suprimido en Ponencia.

CAPITULO II

DE LOS PRECIOS

Artículo 5.— Suprimido en Ponencia.

Artículo 6.— Los comerciantes tendrán libertad para fijar los precios de los bienes y servicios, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por la legislación vigente. En todo caso, los precios de los bienes y servicios, así como su exhibición

al público, deberán cumplir lo dispuesto en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas que la complementan y desarrollan.

CAPITULO III

DE LOS HORARIOS COMERCIALES

Artículo 7.— 1. El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías o de prestación de servicios al público, así como los días y número de horas de actividad semanal de los mismos, será de libre fijación por las empresas.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá, a petición de asociación o asociaciones de comerciantes legalmente reconocidas, establecer con carácter excepcional y por un período de tiempo determinado, el horario a que deberán someterse determinados sectores de la actividad comercial.

La resolución adoptada por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo deberá razonar los motivos excepcionales que justifican la adopción de dicha decisión. En todo caso serán oídas previamente las asociaciones de consumidores y usuarios implantadas en el territorio de la Comunidad así como las organizaciones sindicales más representativas del sector.

3. Lo dispuesto en los números anteriores en ningún caso podrá perjudicar los derechos reconocidos al trabajador por la legislación laboral.

4. Los establecimientos comerciales tendrán que exponer en lugar visible los días y horas de apertura para la adecuada información al público.

TITULO II

DE LA DISTRIBUCION COMERCIAL

CAPITULO I

DE LA DISTRIBUCION COMERCIAL MAYORISTA Y MINORISTA

Artículo 8.— 1. Se entiende por actividad comercial de carácter mayorista el ejercicio habitual de adquisición de productos en nombre y por cuenta propios y su reventa a otros comerciantes mayoristas, minoristas, o empresarios industriales o artesanos.

2. La actividad comercial mayorista no podrá ejercerse simultáneamente con la minorista en un mismo establecimiento, salvo que se mantengan debidamente diferenciadas y se respeten las normas específicas aplicables a cada una de ambas modalidades de distribución.

Artículo 9.— 1. Se entiende por actividad comercial de carácter minorista el ejercicio habitual de adquisición de productos en nombre y por cuenta propios para su reventa al consumidor final. Igualmente, tendrá este carácter la venta realizada por los artesanos de sus productos en su propio taller.

2. La actividad comercial minorista debe, salvo los supuestos especialmente previstos en esta Ley, desarrollarse en establecimientos comerciales por cualesquiera de los métodos de venta admitidos por la práctica comercial.

3. Se exceptúa de lo dispuesto en el número anterior:

a) La venta por los fabricantes, dentro del recinto industrial, de los residuos y subproductos obtenidos en el proceso de producción.

b) La venta directa por agricultores y ganaderos, o sus cooperativas, de los productos agropecuarios en estado natural y en el lugar de su producción.

Artículo 9 bis.— No modificará el carácter mayorista o minorista de la actividad comercial el eventual sometimiento de las mercancías a procesos de transformación, tratamiento o acondicionamiento que sean usuales en el comercio.

CAPITULO II

DE LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 10.— 1. Las cooperativas de consumidores y usuarios, así como cualesquiera otras que suministren bienes y servicios a sus socios y terceros, estarán obligadas a distinguir la oferta dirigida a los socios de la que se dirija al público en general.

Cuando la oferta de las cooperativas se dirija el público en general o no aparezca rigurosamente diferenciada con la que realicen a sus socios estará sometida a esta Ley.

2. Los economatos y en general cualquier tipo de establecimiento que, de acuerdo con la legislación vigente, suministren bienes, productos o servicios exclusivamente a una colectividad de empleados, no podrán en ningún caso suministrarlos al público en general.

TITULO III

DE LOS EQUIPAMIENTOS COMERCIALES

CAPITULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 11.— Tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales edificados y las construcciones e instalaciones fijas permanentes, cubiertas o sin cubrir, exteriores o interiores a una edificación, exentas o no, con o sin escaparates, en los que se desarrolle profesionalmente una actividad comercial conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 11 bis.— 1. La apertura de un establecimiento comercial se inscribirá en el Registro General de Empresarios y Establecimientos de Comercio, previa solicitud del interesado o de quien lo represente.

2. Para la inscripción en el mismo, el titular deberá cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 4.2 y los particulares establecidos en la presente Ley y demás normativa vigente.

3. Se considerará el establecimiento comercial inscrito en el correspondiente Registro por silencio positivo, sin necesidad de denuncia de mora una vez transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud.

Artículo 11 tris.— 1. Las licencias de apertura de los establecimientos comerciales serán concedidas por los ayuntamientos con arreglo a la normativa vigente.

2. La Diputación General establecerá las normas a las que habrán de ajustarse las ordenanzas municipales y los pla-

nes de urbanismo en relación con la implantación de establecimientos comerciales, sin perjuicio de las competencias otorgadas a los municipios por la legislación vigente.

CAPITULO II

DE LAS GRANDES SUPERFICIES Y DEL PLAN GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMERCIAL

Artículo 12.— 1. Se consideran grandes superficies:

a) En las poblaciones con menos de 20.000 habitantes aquellos establecimientos que, en su implantación o como consecuencia de ampliaciones posteriores tengan una superficie de venta al público superior a los 600 metros cuadrados.

b) En las poblaciones con más de 20.000 y menos de 500.000 habitantes aquellos establecimientos que, en su implantación o como consecuencia de ampliaciones posteriores tengan una superficie de venta al público superior a los 1.000 metros cuadrados.

c) En las poblaciones con más de 500.000 habitantes aquellos establecimientos que, en su implantación o como consecuencia de ampliaciones posteriores tengan una superficie de venta al público superior a los 2.000 metros cuadrados.

2. La apertura de dichos establecimientos se realizará conforme a lo previsto en el plan general para el equipamiento comercial de Aragón.

Artículo 12 bis.— 1. El plan general de equipamiento comercial de Aragón tiene por objeto establecer las directrices para adecuar el equipamiento comercial de las poblaciones a las necesidades de consumo y compra.

2. Su elaboración corresponderá al Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

3. Dicho plan tendrá entre sus principales objetivos:

a) Lograr un nivel adecuado de equipamiento comercial y una correcta distribución territorial de los establecimientos comerciales.

b) Introducir de forma progresiva y armónica los nuevos sistemas de venta comercial.

c) Proteger la libre competencia dentro de la defensa de la pequeña y mediana empresa.

d) Satisfacer las necesidades de los consumidores protegiendo sus legítimos intereses.

e) Garantizar la seguridad, salubridad y demás condiciones de los establecimientos comerciales.

Artículo 12 ter.— 1. Se constituyen en el seno del Departamento de Industria, Comercio y Turismo las comisiones provinciales de equipamiento comercial al objeto de participar en la elaboración y adecuado seguimiento del cumplimiento del plan general para el equipamiento comercial de Aragón.

2. Su composición será la siguiente:

a) El Director General de Comercio y Consumo de la Diputación General de Aragón que actuará como Presidente.

b) Tres vocales en representación de los Departamentos de la Administración autonómica más directamente afectados por el planeamiento comercial.

c) Cinco vocales en representación de los ayuntamientos de la provincia, atendiendo a los distintos niveles de población.

d) Tres vocales propuestos por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia.

e) Tres vocales propuestos por las organizaciones de comerciantes más representativas de la provincia.

f) Cuatro vocales en representación de los consumidores propuestos por sus organizaciones con mayor implantación en la provincia.

g) Dos vocales representantes de las organizaciones sindicales más representativas de acuerdo con la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

h) Dos vocales designados libremente por el Consejero de Industria, Comercio y Turismo entre personas de reconocido prestigio en el campo de los equipamientos comerciales.

i) Un Secretario, con voz y sin voto, que será designado por el Presidente entre el personal de su Departamento.

3. El Presidente facilitará a los miembros de las comisiones provinciales de comercio toda la documentación necesaria para el adecuado cumplimiento de sus fines.

CAPITULO III

MERCADILLOS Y MERCADOS DE OCASION

Artículo 13.— 1. Los ayuntamientos podrán autorizar las ventas en mercadillos, determinando el número de puestos de cada uno, su superficie y el tipo de productos que pueden ser vendidos, de conformidad con la legislación en vigor en materia de ventas fuera del establecimiento.

2. La autorización de nuevos mercadillos requerirá informe previo de la Cámara Oficial de Comercio, de las asociaciones de consumidores y usuarios, de la federación o asociación de empresarios de comercio y de la de vendedores ambulantes de su demarcación. Dicho informe versará sobre su necesidad, conveniencia y posible número de puestos.

2 bis. En ningún caso podrán ubicarse en calles peatonales comerciales ni donde causen un grave perjuicio al comercio establecido.

Artículo 14.— 1. Son mercados de ocasión aquellos lugares o establecimientos en los que se procede a la venta en condiciones más ventajosas que las habituales de bienes que por sus propias características lo permitan, tales como los de segunda mano, defectuosos, fuera de moda, restos de existencias o similares y que no comporten riesgo ni daño para el adquirente.

2. Queda prohibida la venta en dichos mercados de productos distintos de los enunciados en el número anterior.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que deberán reunir los comerciantes que se dediquen a esta actividad y los productos que se destinen a la venta, así como los lugares en los que puedan instalarse cuando no se realice en establecimiento comercial permanente.

TITULO IV

DE LAS FERIAS COMERCIALES

Artículo 15.— 1. Se consideran ferias comerciales las manifestaciones de carácter comercial, realizadas de forma periódica en el territorio de la Comunidad Autónoma, cuyo objeto sea la exposición de bienes, productos y servicios, y en las cuales no se realicen ventas directas con retirada de mercancía del recinto oficial. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá en casos especiales, y en virtud de las características de la oferta exhibida, autorizar la práctica de la venta directa con retirada de mercancía.

2. Las denominaciones «Feria», «Feria de Muestras», «Feria Sectorial o Monográfica» y «Salón Sectorial o Monográfico», sólo podrán ser utilizadas en las manifestaciones comerciales autorizadas de conformidad con esta Ley y disposiciones que la desarrollan.

3. Se exceptúa de esta regulación aquellos mercados de ganado, artesanía y otros de tipo familiar, a veces llamados ferias, que se viene realizando tradicionalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 15 bis.— 1. Las ferias podrán ser organizadas, previa autorización del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por:

- a) Instituciones feriales.
- b) Otras entidades.

2. Las instituciones feriales son entidades con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro y constituidas legalmente cuyo objeto específico es la promoción y organización de ferias comerciales. Se regirán por sus estatutos previamente aprobados por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Los estatutos regularán su constitución, órganos de gobierno, competencias, funcionamiento y disolución.

Deberán estar representados necesariamente, la Diputación General de Aragón, el municipio y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de su demarcación.

Podrán tener patrimonio propio, no obstante su rendimiento se destinará íntegramente a los fines previstos en sus estatutos.

3. Podrán ser autorizadas a promover y organizar ferias o certámenes comerciales otras entidades públicas o privadas con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro.

4. Quedará reservada únicamente a instituciones feriales la organización de ferias comerciales que, por su complejidad, ámbito de atracción y presupuesto, requieran de una específica estructura organizativa.

Artículo 16.— 1. Se crea el Registro Oficial de Ferias Comerciales de Aragón adscrito al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en el que deberán inscribirse las instituciones feriales, las restantes entidades organizadoras y las ferias comerciales, recogiendo los datos de su autorización, así como todas las modificaciones que se autoricen.

2. Reglamentariamente se establecerán los supuestos que dan lugar a la exclusión del Registro así como el procedimiento de tramitación de los expedientes incoados a tal fin.

Artículo 17.— 1. Con carácter de órgano consultivo y adscrita al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, se crea la Comisión de Ferias Comerciales.

2. Son funciones de dicha Comisión:

- a) Emitir, con carácter preceptivo, el correspondiente informe para cada solicitud de realización de nuevas ferias comerciales, así como de cualquier modificación en las condiciones de las ya autorizadas.
- b) Informar la publicación del calendario anual de ferias comerciales oficiales.
- c) Elaborar, en el ámbito de su competencia, cuantos informes le sean requeridos por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.
- d) Cualesquiera otra que reglamentariamente se le atribuya.

3. Reglamentariamente se determinarán las distintas clases de manifestaciones feriales, las entidades que pueden organizarlas, el procedimiento para la autorización de éstas, las obli-

gaciones que asumen las instituciones feriales y las entidades organizadoras, y los procedimientos de supervisión y control de los comités organizadores de cada feria comercial, así como los medios de promoción de las mismas.

TITULO V

MODALIDADES ESPECIALES DE VENTA

CAPITULO I

DE LAS VENTAS NO SEDENTARIAS

Sección 1.ª Definición general y prohibiciones.

Artículo 18.— Se considera venta no sedentaria aquella que se desarrolla por el vendedor en lugar distinto al de su propio establecimiento permanente.

Artículo 19.— En ningún caso serán admisibles las modalidades de venta consistentes en la remisión al comprador de bienes u ofertas de servicios con el fin de provocar su tácito consentimiento, de forma que si no desea su adquisición se vea obligado a devolverlos al vendedor. En tales supuestos la persona a quien van dirigidos los bienes, productos y servicios no contrae ninguna obligación de pago, depósito o restitución de los objetos o documentos enviados.

Artículo 20.— 1. Quedan prohibidas las ventas en cadena así como la participación en las mismas.

2. Se consideran ventas en cadena, en pirámide o bola de nieve aquéllas en las que el vendedor ofrece sus bienes, productos o servicios a los posibles clientes haciendo depender una reducción de su precio o, incluso, su eventual gratuidad del número de clientes o del volumen de ventas que a su vez aquél consiga, ya sea directa o indirectamente, bien para el organizador o para un tercero.

Sección 2.ª Ventas ambulantes.

Artículo 21.— 1. Se considera venta ambulante aquella actividad comercial minorista realizada fuera del establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones móviles, en los lugares y fechas autorizados para ello.

En todo caso no podrán instalar en los accesos inmediatos a edificios de uso público y establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates o exposiciones, ni en calles peatonales.

2. Para el ejercicio de la venta ambulante se exigirán, además de los requisitos generales establecidos en el artículo cuarto de la presente Ley, los particulares siguientes:

- a) Estar en posesión de la correspondiente licencia o autorización municipal.
- a bis) Estar al corriente del pago de los tributos municipales exigidos para esta modalidad de venta.
- b) Acreditar la inscripción en la sección especial para vendedores ambulantes, que se creará dentro del Registro General de Empresarios de Comercio y Establecimientos Mercantiles.
- c) Cumplir los requisitos establecidos por la normativa específica reguladora del producto objeto de venta.
- d) Aquellos comerciantes de nacionalidad extranjera acreditarán además el estar en posesión de los permisos de residencia y de trabajo por cuenta propia.

3. La autorización municipal será siempre de carácter personal e intransferible y con un período de vigencia no superior a un año.

Artículo 21 bis.— 1. Las ordenanzas municipales regularán el régimen de la venta ambulante especificando en todo caso lo siguiente:

a) Delimitación de los perímetros urbanos donde podrá realizarse teniendo en cuenta el nivel de equipamiento comercial existente en la zona y la adecuación de éste a la estructura y necesidades de consumo de la población, así como la densidad de la misma, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio, de las asociaciones de consumidores y usuarios, de la federación o asociación de empresarios de comercio y de la de vendedores ambulantes.

b) Determinación del número máximo de puestos de venta ambulante y de las autorizaciones a conceder por la Administración municipal, superficie y ubicación concreta de los puestos, así como de los productos cuya venta se autoriza.

b bis) Fechas y horarios para el ejercicio de cualesquiera de sus distintas modalidades de venta ambulante.

b ter) Controles que aseguren un efectivo cumplimiento de las obligaciones contempladas por la legislación vigente.

c) (Suprimido en Ponencia.)

d) (Suprimido en Ponencia.) Pasa a ser punto 3 del artículo 21.

e) Descripción de las distintas modalidades de venta ambulante con arreglo a las categorías establecidas en el artículo 21 ter.

2. En ningún caso podrán ser objeto de venta ambulante los bienes o productos cuya propia normativa lo prohíba, especialmente los de carácter alimenticio, con excepción de los ofrecidos directamente por el productor en los términos establecidos en el apartado e) de este artículo, y aquellos otros que, por razón de su presentación u otros motivos, no cumplan la normativa técnico-sanitaria y de seguridad.

Artículo 21 ter.— La venta ambulante podrá adoptar alguna de las siguientes modalidades:

1. Ventas en mercados fijos, anexos a los mercados municipales de carácter permanente.

2. Ventas en mercados periódicos, de carácter tradicional, siempre que se limiten a un día de la semana. No obstante lo anterior, podrán autorizarse ventas, bajo esta modalidad, aunque no respondan a dicho carácter, previo análisis de sus implicaciones en el comercio permanente.

3. Ventas en mercados ocasionales con motivo y durante la celebración en las localidades de fiestas u otros acontecimientos populares.

4. Ventas en lugares instalados en la vía pública de productos alimenticios perecederos de temporada o artesanales, bien por los agricultores o artesanos de forma directa, bien a través de sus asociaciones o cooperativas.

5. Ventas desde furgones móviles de todo tipo de productos, cuya normativa específica no lo prohíba, en aquellas localidades insuficientemente equipadas comercialmente.

Sección 3.ª Ventas domiciliarias.

Artículo 22.— 1. Se consideran ventas domiciliarias, a los efectos de esta Ley, aquellas modalidades de venta en las que el vendedor acude directamente a ofrecer sus productos o servicios al lugar que designe el consumidor. No se consideran comprendidas en dicho concepto las entregas a domicilio de mercancías adquiridas por cualquier otro tipo de venta.

2. Tendrán, igualmente, la consideración de venta domiciliaria las denominadas «ventas en reunión» de un grupo de

personas convocadas por una de ellas, a instancia o de acuerdo con el vendedor.

3. En ningún caso, podrán venderse a domicilio bebidas, productos alimenticios o aquellos otros que, por su forma de presentación o por otras circunstancias, no cumplan las normas técnico-sanitarias reguladoras de su venta.

Artículo 23.— Para el ejercicio de la venta domiciliaria se exigirán, además de los requisitos generales establecidos en el artículo cuarto, los siguientes particulares:

a) Estar en posesión de la correspondiente autorización del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón y acreditar la inscripción en la sección especial de vendedores a domicilio, que se creará dentro del Registro General de Empresarios de Comercio y Establecimientos Comerciales.

b) Disponer de la acreditación expedida por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en la que constarán los datos de identificación de la empresa y los productos autorizados para el ejercicio de esta modalidad de venta.

c) Cumplir los requisitos establecidos por la normativa específica reguladora del producto que se venda o del servicio que se preste.

d) Prestar una fianza caucional de garantía por la posible responsabilidad que se pueda contraer en la práctica de este sistema de venta y en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. En todos los casos de venta domiciliaria el comprador dispondrá de un período de siete días para rescindir el compromiso de compra, con el único requisito de comunicárselo de forma fehaciente al comerciante, y con los efectos de devolución de la cosa y del precio.

Sección 4.ª Ventas a distancia.

Artículo 24.— Se considerarán ventas a distancia aquellas en las que el vendedor efectúa su oferta al comprador a través de algún medio de comunicación, solicitando que los compradores formulen sus pedidos mediante el mismo u otro medio de comunicación a distancia, y en general cualquier tipo de venta que no conlleve la reunión de comprador y vendedor.

Artículo 25.— En las modalidades de venta a distancia las ofertas deberán ser claras y completas, incluyendo, como mínimo, los datos de identificación de la empresa oferente, descripción clara del producto o servicio de que se trate, condiciones de venta o de prestación del servicio, precio y forma de pago, garantías, plazo de envío y, si los hubiere, gastos que deban ser abonados por el comprador.

Artículo 26.— Para el ejercicio de la venta a distancia se exigirán, además de los requisitos generales establecidos en el artículo cuarto, los particulares siguientes:

a) Cumplir los requisitos previstos en la normativa específica reguladora del producto, objeto de esta venta.

b) Llevar y tener a disposición de las autoridades competentes una relación actualizada de los productos que comercializan, de sus ofertas, de los centros de distribución y de los domicilios social y de recepción de pedidos o de solicitud de información.

c) Tener los almacenes donde se encuentren los productos en las debidas condiciones según lo establecido en la legislación vigente.

Sección 5.ª Ventas automáticas.

Artículo 27.— 1. Se considera venta automática, aquella en la cual el comprador adquiere la mercancía o el servicio de que se trate directamente de una máquina preparada a tal efecto y mediante la introducción en la misma del importe requerido, sin que exista intervención alguna del vendedor o de sus dependientes.

2. (Suprimido en Ponencia.)

Artículo 27 bis.— Serán responsables solidarios por las irregularidades derivadas de la venta automática el titular del establecimiento donde se encuentre ubicada la máquina vendedora y el titular de la explotación comercial de la misma.

Artículo 28.— Las máquinas destinadas a este tipo de venta deberán reunir los requisitos que reglamentariamente se determinen y, en todo caso, los siguientes:

- a) Haber sido homologadas por la autoridad administrativa competente.
- b) Contener un sistema automático de recuperación de monedas para los supuestos de error, inexistencia de mercancías o mal funcionamiento de la máquina.
- c) Llevar claramente expuesto el nombre o razón social, el domicilio del empresario a quien pertenecen, así como un número de teléfono al que dentro de los horarios de apertura se puedan cursar avisos en los supuestos de avería y reclamación.
- d) Llevar claramente expuesto el precio exacto del producto o servicio que vendan, así como los tipos de monedas que admiten para la obtención de aquéllos.
- e) (Pasa a ser nuevo artículo 27 bis.)

Artículo 28 bis.— Las personas que se dediquen a la explotación de máquinas automáticas deberán cumplir los siguientes requisitos particulares:

- a) Enviar semestralmente al Departamento de Comercio de la Diputación General de Aragón relación de las máquinas instaladas en la que se detalle la localización de cada una.
- b) Acreditar con la fianza que se determine por dicho Departamento la capacidad de atender a las posibles reclamaciones por errores en la dispensación de las máquinas automáticas que explote.

CAPITULO II**DE LAS VENTAS PROMOCIONALES***Sección 1.ª Definición general.*

Artículo 29.— 1. Se consideran ventas promocionales aquellas en las que las ofertas de bienes o de prestación de servicios hechas por el vendedor a los compradores se realizan en condiciones más ventajosas que las habituales.

2. Sólo serán lícitas cuando respeten lo dispuesto en los artículos siguientes y demás legislación vigente que les sea de aplicación.

Sección 2.ª Ventas a pérdida.

Artículo 30.— 1. Se consideran ventas a pérdida la reventa que hace un comerciante a precio inferior al de compra o de reposición, si el nuevo aprovisionamiento se ha hecho o se puede hacer a la baja.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende por precio de compra para el comerciante el que resulta de deducir del precio unitario de factura todas las bonificaciones hechas por el suministrador y añadir los impuestos repercutibles sobre el producto y portes su cargo. Para ello será necesario que estas cantidades figuren en la factura o se justifiquen documentalmente.

En todo caso no podrán deducirse las retribuciones y bonificaciones que compensen servicios prestados al margen de la contraprestación correspondiente a la entrega de la mercancía, como la remuneración de la actividad de promoción realizada por los concesionarios, distribuidores, vendedores con franquicia u otros exclusivistas.

Si quien vende al consumidor es el mismo fabricante, o si se trata de evaluar la prestación de un servicio complementario de la reventa, el precio equivalente a la compra será el costo de fabricación o de prestación del servicio.

3. La fijación del precio de venta es libre. No podrán realizarse ventas sistemáticamente a un precio más bajo que el de adquisición en los casos siguientes:

- a) Cuando forme parte de la estrategia tendente a eliminar un competidor o grupo de competidores del mercado.
- b) Cuando tenga como fin último desprestigiar la imagen de un producto.
- c) Cuando se haga con el fin de inducir a error a los compradores, sobre el nivel de precios de otros productos de venta en el mismo establecimiento.

Sección 3.ª Ventas con prima.

Artículo 31.— 1. Se consideran ventas con prima, aquellas en las que el comerciante utiliza concursos, sorteos, regalos, vales premio o similares vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados productos o servicios.

2. (Suprimido en Ponencia.)

3. Durante el período de duración de la oferta con prima queda prohibido modificar el precio o la calidad del producto principal al que aquélla acompaña.

4. Los casos en que proceden, formas, duración, efectos y garantías se ajustarán a lo dispuesto en la legislación vigente sobre defensa de consumidores y usuarios.

5. En todo momento la Administración podrá dirigirse a los comerciantes que practiquen esta modalidad de venta, de oficio o a petición de los compradores, asociaciones de consumidores u otros comerciantes, para exigirles la información necesaria sobre la veracidad de la oferta, duración y en general para poder constatar el cumplimiento de la legislación vigente.

Sección 4.ª Ventas en rebaja.

Artículo 32.— 1. Se consideran ventas en rebaja las efectuadas por los comerciantes en determinadas épocas del año, generalmente los cambios de estación y fin de temporada, con reducciá de sus márgenes comerciales.

2. En las ventas en rebaja las reducciones de los precios deberán consignarse exhibiendo, junto al precio habitual practicado por el mismo vendedor, el precio rebajado. En todo momento la Administración pública podrá exigir, de oficio o a petición del comprador o de una asociación de consumidores, la prueba de la autenticidad del precio indicado como habitual.

Artículo 33.— Queda prohibida la venta en rebajas de los productos mencionados en el artículo 37 así como de pro-

ductos adquiridos expresamente para este fin, presumiéndose que lo han sido aquellos que no hayan sido puestos a la venta antes del inicio de las rebajas.

Artículo 34.— Las ventas en rebajas sólo podrán anunciarse en los medios de comunicación con una semana de antelación como máximo y sólo durante los diez últimos días podrán utilizarse expresiones publicitarias que hagan referencia concreta a la oferta final de la venta de rebajas.

Sección 5.ª Ventas en liquidación.

Artículo 35.— 1. Sólo se consideran ventas en liquidación y, en consecuencia, sólo podrán anunciarse como tales, las que se produzcan como consecuencia de las siguientes circunstancias:

- a) Cese total o parcial del negocio.
- b) Cambio de la orientación, actividad o estructura del negocio.
- c) Transformación de la empresa o del establecimiento comercial.
- d) Venta de existencias del establecimiento de un comerciante fallecido realizada por sus herederos o responsables del negocio, o de un establecimiento traspasado realizada tanto por el transmitente como por el adquirente.
- e) Supuesto de fuerza mayor que impida el ejercicio normal de la actividad comercial.
- f) Ejecución de resolución judicial, arbitral o administrativa.

2. En los casos previstos en los tres primeros números del párrafo anterior será requisito imprescindible que el comerciante no haya liquidado productos similares por el mismo motivo en el período de un año.

Artículo 36.— Para que se pueda proceder a una venta en liquidación será necesario que se comunique dicha decisión al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, precisando la causa. Transcurridos 20 días sin resolución en contrario, debidamente razonada por parte del Departamento, podrá el comerciante iniciar la liquidación en la fecha fijada en su solicitud exhibiendo en un lugar visible del establecimiento la comunicación antes aludida, debidamente sellada.

Sección 6. Ventas de saldo.

Artículo 37.— 1. Se considera venta de saldo aquella que tenga por objeto exclusivamente productos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Productos cuya salida sea manifiestamente imposible a los precios habituales del mercado por razón de su pérdida de actualidad. En aquellos establecimientos no dedicados exclusivamente a la venta de saldo se requerirá que hayan estado a la venta en el establecimiento del vendedor durante un período de tiempo no inferior a los tres meses.
- b) Productos que hayan sufrido una importante pérdida en su valor comercial debido a su obsolescencia o a la reducción objetiva de sus posibilidades de utilización.
- c) Productos defectuosos, deteriorados o desperejados.

2. En todo caso los productos objeto de esta modalidad de venta no deberán comportar riesgo ni engaño para el adquirente, estando el comerciante obligado a advertir al comprador de las circunstancias concretas que concurren en los mismos.

Artículo 38.— 1. Las ventas de saldo sólo podrán reali-

zarse habitualmente en establecimientos comerciales fijos o ambulantes dedicados exclusivamente a esta finalidad.

2. Excepcionalmente podrán realizarse ventas de saldos en establecimientos no dedicados exclusivamente a esta modalidad de venta. En este supuesto los artículos ofrecidos para su venta en saldo deberán estar físicamente separados de aquellos que no lo estén. Los precios de los artículos de venta en saldo deberán indicar además el precio habitual del producto.

Artículo 39.— 1. Aquellos comerciantes que practiquen la modalidad de ventas de saldo de manera no exclusiva, deberán además de cumplir lo expresado en el artículo 4 de la presente Ley cumplir los siguientes requisitos:

a) Comunicar al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, al menos diez días antes indicando la fecha prevista de inicio de la oferta y el tipo de producto ofrecido. Si transcurridos siete días no hay notificación motivada en contra, se entenderá que se puede proceder a la oferta de ventas en saldo.

b) No podrá hacerse publicidad de esta modalidad de venta hasta transcurridos siete días de la presentación de la comunicación descrita en el apartado anterior.

c) Exponer en lugar visible del establecimiento o puesto ambulante una copia sellada de la comunicación descrita anteriormente.

2. Los comerciantes que deseen dedicarse exclusivamente a la venta de artículos de saldo deberán además de ajustarse al artículo 4 de la presente Ley cumplir los siguientes requisitos:

a) Rotular de manera clara el establecimiento o puesto de venta en que vayan a efectuar la oferta de ventas en saldo con el indicativo «ventas de saldos» exclusivamente.

b) Comunicar al Departamento de Industria, Comercio y Turismo el tipo de artículos a ofertar y los lugares donde va a realizarse la oferta.

Transcurrido un mes desde la comunicación referida, y si no hubiera respuesta motivada en contra, podrá efectuarse la oferta de venta de saldos durante el plazo de un año. Transcurrido el mismo deberá efectuarse una nueva comunicación que seguirá el mismo trámite. Una copia de la comunicación sellada será expuesta en lugar visible del establecimiento o punto de venta ambulante.

Sección 7.ª Ventas con descuento.

Artículo 40.— 1. Se consideran ventas con descuento aquellas en que los bienes o mercancías se ofrecen al público con un determinado descuento, normalmente expresado en un tanto por ciento, con relación a los precios habitualmente practicados por el comerciante.

2. Las ventas con descuento sólo podrán efectuarse cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Los productos o artículos ofrecidos no deberán estar afectados por causa alguna que reduzca su valor.

b) La reducción del precio habitual de venta no constituirá, en ningún caso, venta a pérdida conforme a lo regulado en el artículo 30.

c) Disponer de existencias suficientes para satisfacer la demanda previsible.

d) Mantener un mínimo de veinticuatro horas la oferta de descuento de un producto.

2 bis. La aplicación del descuento no se traducirá en ningún caso en un trato injustificadamente discriminatorio de los diferentes compradores.

3. En todo momento las Administraciones podrán dirigirse

a los comerciantes que practiquen esta modalidad de venta, de oficio o a petición de los compradores, asociaciones de consumidores y usuarios, u otros comerciantes, para exigirles la información necesaria para comprobar la veracidad de su oferta, su duración, y en general poder constatar el cumplimiento de la legislación vigente.

CAPITULO III

DE LAS VENTAS CON ENTREGA APLAZADA

Artículo 41.— 1. Se consideran ventas con aplazamiento aquéllas en las que la entrega total o parcial de los bienes, o la prestación de los servicios que tienen por objeto es diferida a un momento posterior a la formalización del contrato.

2. En todo supuesto de venta con aplazamiento el comerciante deberá extender factura haciendo constar las prestaciones debidas y la parte del precio que haya recibido.

TITULO VI

DE LA ACTUACION PUBLICA SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

CAPITULO I

DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

Artículo 42.— La Diputación General de Aragón, especialmente a través del Departamento de Industria, Comercio y Turismo y de la Comisión de Reforma de las Estructuras Comerciales de Aragón, promoverá el desarrollo y modernización de la actividad comercial en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO II

DE LA REFORMA DE LAS ESTRUCTURAS COMERCIALES

Artículo 43.— La Diputación General de Aragón, por medio del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, desarrollará una política de reforma de las estructuras comerciales encaminada a la modernización y racionalización del sector. Dicha política tendrá como líneas principales de actuación las siguientes:

a) Proporcionar una formación permanente, continuada y actualizada, a empresarios y trabajadores del sector con el fin de lograr una mayor productividad y eficacia en su gestión.

b) Apoyar técnica y financieramente la introducción de nuevas tecnologías, la integración y **asociacionismo de empresas** y, en general, cualquier acción o proyecto que redunde en la obtención de canales de comercialización con menores costes de intermediación, mayor eficacia y mejor servicio y calidad para el consumidor y usuario.

c) Promover proyectos de desarrollo de un adecuado urbanismo comercial, especialmente en los grandes núcleos poblacionales.

d) Promover nuevas alternativas al comercio que permitan incrementar el nivel de empleo, evitando la destrucción de puestos de trabajo.

Artículo 44.— 1. Se crea la Comisión de Reforma de las

Estructuras Comerciales de Aragón, como órgano colegiado integrado en el Departamento de Industria, Comercio y Turismo. A dicha Comisión se encomiendan las labores de informar sobre la política de reforma de las estructuras comerciales y de decidir sobre las propuestas de crédito que hayan sido formuladas por los servicios competentes del mencionado Departamento.

2. La composición, funciones y procedimiento de actuación de la Comisión de Reforma de las Estructuras Comerciales de Aragón se establecerá reglamentariamente.

Artículo 44 bis.— La Comisión de Reforma de las Estructuras Comerciales de Aragón estará presidida por el Consejero de Industria, Comercio y Turismo o persona en quien delegue, y formarán parte de la misma representantes de:

a) La Diputación General de Aragón.

b) Las corporaciones locales.

c) Los comerciantes, a través de sus organizaciones y del Consejo de Cámaras de Aragón.

d) Las asociaciones de consumidores y usuarios con implantación en la Comunidad Autónoma.

CAPITULO III

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección 1.ª De las infracciones.

Artículo 45.— 1. Constituyen infracciones administrativas de la ordenación de la actividad comercial las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en la presente Ley.

2. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos.

3. Las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin previa instrucción del oportuno expediente, que podrá ser iniciado de oficio, por reclamación o denuncia.

4. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán a los cinco años computados a partir del día en que se cometa la infracción.

4 bis. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración su existencia y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento o, una vez incoado, se paralizase por causa imputable a la Administración durante dicho plazo.

Se entenderán finalizadas aquellas diligencias en el momento en que se hayan formalizado las actas por los funcionarios inspectores actuantes.

Artículo 46.— Constituye infracción administrativa en materia de actividad comercial:

a) El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.

b) (Suprimido en Ponencia.)

c) (Suprimido en Ponencia.)

d) El incumplimiento de la normativa excepcional prevista en el artículo 7.

e) La realización simultánea de actividad comercial mayorista y minorista sin establecer la adecuada diferenciación.

f) El desarrollo de actividades comerciales fuera del establecimiento mercantil incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9.

g) El incumplimiento por las cooperativas de consumidores y usuarios y por los economatos de lo dispuesto en el artículo 10.

h) La apertura, modificación o ampliación de establecimientos comerciales contraviniendo lo dispuesto en esta Ley y en el plan general para el equipamiento comercial de Aragón.

i) La instalación de mercadillos y mercados de ocasión sin la correspondiente autorización.

i') La venta en mercadillo y mercados de ocasión de productos no autorizados para su comercialización en los mismos.

j) La utilización indebida de las denominaciones contempladas en el artículo 15.

k) El incumplimiento por parte de las instituciones a que se refiere al artículo 16 de la obligación de inscripción en el Registro Oficial de Ferias Comerciales de Aragón.

l) (Suprimido en Ponencia.)

m) La práctica de ventas por inercia, prohibidas por el artículo 19.

n) El desarrollo de las ventas en cadena prohibidas por el artículo 20.

o) La instalación de puestos de venta ambulante que infrinja lo dispuesto en el artículo 21.

p) La venta domiciliaria de los productos prohibidos en el artículo 22.

q) El incumplimiento de los requisitos que a tenor del artículo 25 deben poseer las ventas realizadas a distancia.

q') El incumplimiento de los requisitos particulares exigidos para el desarrollo de ventas a distancia.

r) El incumplimiento por las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de máquinas automáticas de los requisitos que éstas deben reunir a tenor del artículo 28 y de aquéllos que se determinen reglamentariamente.

r') El incumplimiento por las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de máquinas automáticas de los requisitos exigidos por el artículo 28 bis para el desarrollo de esta actividad.

s) El incumplimiento de los requisitos que para las ventas a pérdida se contienen en el artículo 30.

t) Las ventas con prima que infrinjan lo dispuesto en el artículo 31.

u) Las ventas en rebajas en las que no se consigne el precio conforme a lo establecido en el artículo 32, o recaigan sobre los productos a que se refiere el artículo 33 o no cumplan las condiciones que para su anuncio se disponen en el artículo 34.

v) Las ventas en liquidación en las que no concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo 35, o cuya realización no se haya comunicado al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, conforme al artículo 36.

w) Las ventas de saldo que tengan por objeto productos distintos de los previstos en esta Ley, las que no cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 37 y las que se practiquen en establecimientos o en condiciones distintas a las exigidas en el artículo 38.

x) Las ventas con aplazamiento en las que el comerciante no extienda la correspondiente factura o ésta no contenga las indicaciones que en su caso vengan exigidas por las disposiciones dictadas en desarrollo de esta Ley.

y) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información expresamente mencionada en los artículos 31 y 32 o cualesquiera otra requerida por las autoridades competentes o sus agentes en cumplimiento de la presente Ley.

y') El suministro de información inexacta o la presentación de documentación falsa.

Artículo 47.— Las infracciones a lo preceptuado en esta Ley se clasificarán en leves, graves y muy graves:

a) Serán consideradas infracciones leves las previstas en el artículo 46 de la presente Ley, en sus apartados 1º, 4º, 15º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º y 24º.

b) Serán consideradas infracciones graves:

1. La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

2. Las previstas en el artículo 46 de la presente Ley, en sus apartados 5º, 6º, 7º, 9º, 9º bis, 13º, 14º, 16º, 17º, 17º bis, 18º, 18º bis y 25º.

c) Serán consideradas infracciones muy graves:

1. La reincidencia en la comisión de faltas graves.

2. La infracción prevista en el artículo 46 de la presente Ley en su apartado 25º bis.

Sección 2ª: De las sanciones.

Artículo 48.— 1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas con multa cuya cuantía se establecerá de acuerdo a la siguiente graduación:

a) Las infracciones leves hasta 100.000 pesetas.

b) Las infracciones graves hasta 1.500.000 pesetas

c) Las infracciones muy graves hasta 10.000.000 de pesetas.

En todos los casos la sanción deberá graduarse con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuantía del beneficio ilícito.

b) Trascendencia social.

c) Comportamiento especulativo del infractor.

d) Cuantía global de la operación objeto de la infracción.

e) Grado de intencionalidad del infractor.

2. En el supuesto de infracciones leves y graves, las cuantías establecidas en el número anterior se incrementarán en un 10 por 100 por cada día que pase sin que el infractor atienda a la cesación de la actividad que dio lugar a la imposición de la sanción. En el supuesto de infracciones muy graves dicho incremento será del 20 por 100.

3. Aquellas infracciones muy graves que supongan un alto riesgo para la salud, grave perjuicio económico o tengan importante repercusión social, podrán ser sancionadas con el cierre temporal del establecimiento comercial en el que se haya producido la infracción. En el caso de producirse reincidencia se podrá proceder a la clausura definitiva del mismo.

3 bis. En los supuestos previstos en el apartado anterior podrá acordarse la publicación, a cargo del infractor, de las sanciones impuestas como consecuencia de lo establecido en esta Ley, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de los responsables y la índole y naturaleza de las infracciones, en el «Boletín Oficial de Aragón», en los de la provincia y municipio y a través de los medios de comunicación social que se consideren oportunos.

Artículo 49.— 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores la autoridad que ordene la iniciación del expediente podrá, con carácter cautelar, ordenar la intervención de aquellas mercancías con relación a las cuales y de acuerdo con las diligencias practicadas se presuma el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su comercialización y siempre que la presencia de las mismas en el mercado pueda entrañar riesgos para el consumidor o usuario.

2. Del mismo modo, y con carácter accesorio a la sanción, la autoridad a quien corresponda resolver el expediente podrá acordar el decomiso de la mercancía falsificada, fraudulenta,

no identificada o que incumpla los requisitos mínimos establecidos para su comercialización.

Artículo 50.— No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos, ni la suspensión en funcionamiento de aquéllos hasta tanto cumplan con los requisitos exigidos por esta Ley y por el resto de las normas dictadas en materia de comercio interior.

Artículo 51.— 1. Serán autoridades competentes para la imposición de sanciones:

a) Las sanciones leves y graves, el Director General de Comercio y Consumo.

b) Sanciones muy graves, el Consejero de Industria, Comercio y Turismo.

c) Sanciones contempladas en el artículo 48 apartados 3 y 3 bis, la Diputación General.

2. El procedimiento a seguir será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Podrán continuar realizándose en los lugares y fechas habituales y para los artículos que venían expediéndose las ventas en mercadillos y ferias comerciales existentes con anterioridad a la presente Ley.

Primera bis.— El Departamento de Industria, Comercio y Turismo constituirá las comisiones provinciales de equipamientos comerciales, en el plazo de un mes a contar de la publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Primera ter.— En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Diputación General de Aragón constituirá las comisiones provinciales de comercio, y en el plazo de seis meses el Consejo de Gobierno aprobará el plan regional de comercio.

Segunda.— Hasta tanto por la Diputación General de Aragón no se haya elaborado el plan general para el equipamiento comercial de Aragón, previsto en el artículo 12 de la presente Ley, toda solicitud de apertura de un establecimiento comercial que, conforme a esta Ley se considere como de gran superficie, deberá someterse a la comisión provincial de equipamiento comercial de la provincia en la cual pretenda instalarse, la cual aprobará o denegará la solicitud teniendo en cuenta los criterios de aportación a la mejora de las estructuras comerciales de la zona; localización del establecimiento proyectado, en relación con las características del equipamiento comercial en su zona de influencia; las previsiones de ocupación de suelo y cualesquiera otros relacionados con el urbanismo comercial en general. En todo caso las decisiones de las comisiones provinciales de equipamiento comercial por las que se apruebe o deniegue una solicitud de apertura deberán estar fundadas y, una vez hechas públicas, el solicitante tendrá acceso a los datos y documentos de cualquier clase utilizados en la tramitación del expediente.

Tercera.— En el plazo de quince días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Diputación General de Aragón regulará, mediante decreto, el Registro General de Empresarios de Comercio y Establecimientos Mercantiles de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— La presente Ley entrará en vigor transcurrido un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Segunda.— Se faculta a la Diputación General de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley, manteniéndose expresamente, en aquello que no se oponga a la misma, la vigencia de las siguientes disposiciones:

a) Decreto 103/1986, de 22 de octubre, de la Diputación General de Aragón, sobre ferias comerciales.

b) Orden de 13 de agosto de 1987, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se fijan los criterios de distribución y el procedimiento para la concesión... de ferias de muestras realizadas por las entidades organizadoras de las mismas.

c) Decreto 22/1985, de 14 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se fijan los criterios, procedimientos y forma de actuación en materia de promoción y ordenación comercial en sus vertientes de formación, estudios y asistencia técnica.

2. Hasta tanto se desarrolle reglamentariamente la CRECA, y para regular su funcionamiento, se mantiene la vigencia del Decreto 86/1983, de 9 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea la Comisión de Crédito de Comercio Interior y se regula su composición, funciones y procedimiento de actuación.

*Enmiendas y votos particulares
que los Grupos Parlamentarios mantienen
para su defensa en Comisión.*

Artículo 2:

— Enmienda núm. 6, del G.P. de Centro Democrático y Social.

Artículo 3:

— Enmienda núm. 11, referente a la introducción del concepto «economía social de mercado».

Artículo 6:

— Enmienda núm. 20, del G.P. de Centro Democrático y Social.

Artículo 7:

— Enmienda núm. 22, del G.P. Aragonés Regionalista.
— Enmienda núm. 23, del G.P. Popular.

Artículo 10:

— Enmienda núm. 34, del G.P. Aragonés Regionalista.

Artículo 11 ter:

— Voto particular del G.P. Socialista.

Artículo 12:

- Enmienda núm. 38, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 12 bis:

- Enmienda núm. 42, del G.P. de Centro Democrático y Social.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 46, del G.P. de Centro Democrático y Social.

Artículo 12 ter:

- Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida a la enmienda núm. 55, punto 3.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Socialista.

Artículo 17:

- Enmienda núm. 68, del G.P. de Centro Democrático y Social.

Artículo 19:

- Enmienda núm. 72, del G.P. Socialista.

Artículo 25:

- Enmienda núm. 96, del G.P. Socialista.

Artículo 32:

- Enmienda núm. 109, del G.P. Aragonés Regionalista.

Artículo 35:

- Enmienda núm. 111, del G.P. de Centro Democrático y Social.

Artículo 36:

- Voto particular del G.P. de Centro Democrático y Social a la enmienda núm. 113.
- Voto particular del G.P. de Centro Democrático y Social a la enmienda núm. 114.

Artículo 39:

- Voto particular del G.P. Aragonés Regionalista a la enmienda núm. 121.
- Voto particular del G.P. Aragonés Regionalista al apartado 14º.
- Enmienda núm. 120, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Aragonés Regionalista.

Artículo 40:

- Enmiendas núms. 124 y 125, del G.P. de Centro Democrático y Social.

Artículo 43:

- Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista.

Artículo 44:

- Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista.

Artículo 48:

- Voto particular del G.P. Socialista al apartado 1º.
- Enmienda núm. 147, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria primera:

- Voto particular de los GG.PP. Aragonés Regionalista y de Centro Democrático y Social a la enmienda núm. 155.

4. TEXTOS RETIRADOS

4.6. Preguntas

Retirada de la Pregunta núm. 219/88, formulada por el Diputado del G.P. Popular Sr. Til Mata.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su sesión del día 11 de septiembre de 1989, ha acordado admitir a trámite la solicitud presentada por el Diputado del G.P. Popular Sr. Til Mata de retirada de la Pregunta núm. 219/88, formulada al

Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, relativa a los problemas de almacenamiento del cereal en nuestra Comunidad y publicada en el BOCA núm. 44, de 15 de junio de 1988.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en su Boletín Oficial.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1989.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

7. JUSTICIA DE ARAGON

Resolución de El Justicia de Aragón, de 4 de septiembre de 1989, por la que se nombra Asesor Técnico de El Justicia de Aragón a D. José-Antonio Serrano García.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la

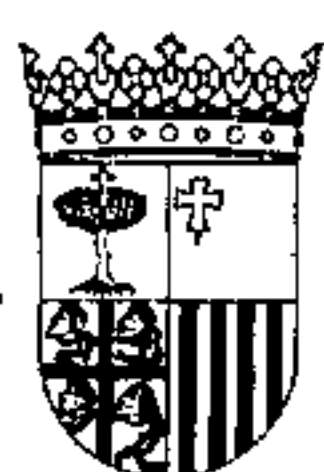
Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora de El Justicia de Aragón, he resuelto nombrar como Asesor Técnico de esta Institución a D. José-Antonio Serrano García, con carácter de cargo de confianza y de naturaleza eventual, para cubrir la plaza creada en el Presupuesto de la Institución para 1989.

Zaragoza, 4 de septiembre de 1989.

El Justicia de Aragón
EMILIO GASTON SANZ

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
 - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes
7. Justicia de Aragón

**BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON**

Precio del ejemplar: 135 ptas. (IVA incluido). Precio de la suscripción anual: 6.700 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.